**DIVISIÓN JUDICIAL DE PATRIMONIOS**

**DENTRO DE LOS PROCESOS CIVILES ESPECIALES, LA LEC DEDICA EL TÍTULO II DEL LIBRO IV A LOS PROCESOS DE DIVISIÓN JUDICIAL DE PATRIMONIOS, HACIENDO UNA DISTINCIÓN ENTRE LA DIVISIÓN JUDICIAL DE HERENCIA Y LA LIQUIDACIÓN DEL RÉGIMEN ECONÓMICO MATRIMONIAL, A LOS QUE DEDICA SENDOS CAPÍTULOS. EN AMBOS SUPUESTOS, SE TRATA DE ESTABLECER EL PROCEDIMIENTO A SEGUIR PARA LA DIVISIÓN DE UN PATRIMONIO, YA SEA DEL FALLECIDO, EN EL PRIMER CASO, Y SIEMPRE QUE EXISTAN VARIOS HEREDEROS O LEGATARIOS, Y DEL MATRIMONIO, EN EL SEGUNDO, SIENDO NECESARIO EN CUALQUIERA DE LAS DOS SITUACIONES QUE LA DIVISIÓN NO PROCEDA DE MUTUO ACUERDO ENTRE LOS COHEREDEROS O LOS CÓNYUGES, RESPECTIVAMENTE.**

**ES OBVIO, QUE LOS SUPUESTOS COMENTADOS NO SON LOS ÚNICOS QUE SE PUEDEN PLANTEAR EN EL TRÁFICO JURÍDICO SOBRE DIVISIÓN DE PATRIMONIOS Y EN LOS QUE SE REQUIERA LA INTERVENCIÓN JUDICIAL, PERO SON LOS QUE HA CONSIDERADO CONVENIENTE REGULAR NUESTRA LEY PROCESAL A LA VISTA DE LAS PECULIARIDADES DE LAS RELACIONES JURÍDICAS MATERIALES A LAS QUE ALUDEN (HERENCIA Y MATRIMONIO). EN CONSECUENCIA, Y PESE A LO ENGAÑOSO DE LA RÚBRICA "DE LA DIVISIÓN JUDICIAL DE PATRIMONIOS", QUE DA ENTENDER QUE LA MISMA SERÍA DE APLICACIÓN A SUPUESTOS COMO LA DIVISIÓN DE UNA COMUNIDAD DE BIENES O LA DISOLUCIÓN DE SOCIEDADES, SÓLO SE APLICARÁ A LA DIVISIÓN DE LA HERENCIA Y A LA LIQUIDACIÓN DEL RÉGIMEN ECONÓMICO MATRIMONIAL, SIENDO EN EL RESTO DE LOS CASOS DE APLICACIÓN EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO QUE CORRESPONDA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA.**

**EN PRINCIPIO, Y CON CARÁCTER GENERAL, SE PUEDE ADELANTAR QUE NO PARECE HABER INCONVENIENTE EN LA ADMISIÓN DE LA FIGURA DE LA INTERVENCIÓN PROCESAL EN ESTOS PROCEDIMIENTOS, AUNQUE SUS PECULIARIDADES HACEN NECESARIO ALGÚN COMENTARIO NO SÓLO SOBRE SU ADAPTACIÓN A LAS ESPECIALIDADES DE TRAMITACIÓN, SINO INCLUSO SOBRE LA CONVENIENCIA DE SU UTILIZACIÓN, COMO SE EXPONDRÁ EN CADA UNO DE LOS APARTADOS DEDICADOS A SENDOS PROCEDIMIENTOS DE DIVISIÓN PATRIMONIAL, INDICANDO YA, DESDE ESTE MOMENTO INICIAL QUE ME CENTRARÉ EN LOS SUPUESTOS DE INTERVENCIÓN DE LOS ACREEDORES, YA SEA DE LA HERENCIA O SOCIEDAD CONYUGAL, ASÍ COMO DE CADA UNO DE LOS HEREDEROS O CÓNYUGES, EN CUANTO TERCEROS QUE PUEDEN VERSE AFECTADOS DE FORMA INDIRECTA POR EL RESULTADO DEL PLEITO (ART. 13 LEC), COMO SE PONDRÁ DE MANIFIESTO EN LOS APARTADOS SIGUIENTES. CON ESTO NO QUIERO DECIR QUE NO EXISTAN OTROS TERCEROS QUE PUEDAN TENER INTERÉS LEGÍTIMO EN INTERVENIR EN ESTE PROCEDIMIENTO DE ACUERDO CON LAS DISPOSICIONES GENERALES****[1](http://www.tirantonline.com/tol/documento/show/4109803?route=nov" \l "sdfootnote1sym), PERO LO QUE ME PARECE RELEVANTE ES QUE A LA LARGO DE ESTE CAPÍTULO SE ANALICE LA POSIBLE INJERENCIA DE UN ACREEDOR AL AMPARO DEL ART. 13 LEC CUANDO TANTO EN EL PROCEDIMIENTO DE DIVISIÓN DE HERENCIA COMO EN EL DE LIQUIDACIÓN DEL RÉGIMEN ECONÓMICO MATRIMONIAL LA LEY PROCESAL CIVIL Y EL CC PREVÉN MECANISMOS DE PROTECCIÓN DE SUS INTERESES QUE PODRÍAN CUESTIONAR, POR INNECESARIA, SU INTERVENCIÓN COMO TERCEROS EN EL PROCESO DE QUE SE TRATE.**

**2. DIVISIÓN JUDICIAL DE HERENCIA**

***2.1. INTERVENCIÓN DE TERCEROS EN EL PROCESO DE DIVISIÓN JUDICIAL DE HERENCIA***

**LA DIVISIÓN JUDICIAL DE HERENCIA ESTÁ REGULADA EN LOS ARTS. 782 A 805 LEC; EL LEGISLADOR HA INTENTADO, COMO SEÑALA SU PROPIA EXPOSICIÓN DE MOTIVOS, DISEÑAR UN PROCEDIMIENTO MUCHO MÁS ÁGIL Y MENOS COSTOSO QUE EL PREVISTO EN LA LEC DE 1881****[2](http://www.tirantonline.com/tol/documento/show/4109803?route=nov" \l "sdfootnote2sym), Y AUNQUE, EN EFECTO, HA DESAPARECIDO LA BIPARTICIÓN ENTRE JUICIO DE TESTAMENTARÍA Y ABINTESTATO*,*LA REALIDAD DEMUESTRA QUE NOS SEGUIMOS ENCONTRANDO ANTE UN PROCEDIMIENTO COMPLICADO EN EL QUE LAS PRETENDIDAS SIMPLIFICACIÓN Y REDUCCIÓN DE COSTES, NO HA SIDO EFECTIVA.**

**LA DIFICULTAD DE ESTE PROCEDIMIENTO DERIVA DE SU PROPIO OBJETO EN CUANTO LA DETERMINACIÓN DE LA CUOTA CONCRETA DE BIENES Y DERECHOS DEL CAUDAL HEREDITARIO QUE CORRESPONDEN A CADA UNO DE LOS HEREDEROS DEL CAUSANTE, ES UNA OPERACIÓN COMPLEJA QUE EXIGE EVALUAR LOS BIENES DEL CAUSANTE, HACER LAS PARTICIONES Y ADJUDICAR LOS BIENES; Y EN EL DESARROLLO DE TODAS ESAS OPERACIONES DEBEN TENERSE EN CUENTA DIVERSOS INTERESES EN JUEGO, NO SÓLO DE LOS PROPIOS HEREDEROS, SINO DE TERCEROS, COMO PUEDEN SER LOS ACREEDORES DE LA HERENCIA O DE LOS HEREDEROS Y TAMBIÉN DISTINTAS EVENTUALIDADES QUE PUEDEN ALTERAR LAS OPERACIONES DE DIVISIÓN. A ESTE RESPECTO, DEBE PARTIRSE DEL HECHO DE QUE LA MUERTE DEL CAUSANTE PRODUCE UNA COMUNIDAD HEREDITARIA ENTRE TODAS LAS PERSONAS LLAMADAS A LA SUCESIÓN, QUE OSTENTAN, CADA UNA DE ELLAS, UNA CUOTA ABSTRACTA SOBRE LOS BIENES Y DERECHOS QUE FORMAN PARTE DEL CAUDAL HEREDITARIO, Y QUE SÓLO SE CONCRETARÁ CUANDO SE REALICE LA PARTICIÓN DE LA HERENCIA Y LA EFECTIVA ADJUDICACIÓN INDIVIDUAL DE LOS BIENES****[3](http://www.tirantonline.com/tol/documento/show/4109803?route=nov" \l "sdfootnote3sym).**

**EN COHERENCIA CON LO EXPUESTO, EN LA NUEVA REGULACIÓN DE LA LEC, LOS ARTS. 782 A 805 SE ESTRUCTURAN EN TRES SECCIONES DONDE SE REGULAN TODAS LAS OPERACIONES DESTINADAS A VALORAR LOS BIENES DE LA HERENCIA, PRACTICAR LAS OPERACIONES DIVISORIAS Y ADJUDICAR LOS BIENES A CADA UNO DE LOS HEREDEROS. ADEMÁS, SE INCLUYEN TODA UNA SERIE DE MEDIDAS DE NATURALEZA CAUTELAR CUYO OBJETO ES LA CONSERVACIÓN DEL CAUDAL HEREDITARIO MEDIANTE SU INTERVENCIÓN O ADMINISTRACIÓN. EN CONCRETO, LA SECCIÓN PRIMERA LLEVA LA RÚBRICA "DEL PROCEDIMIENTO PARA LA DIVISIÓN DE LA HERENCIA", LA SEGUNDA, "DE LA INTERVENCIÓN DEL CAUDAL HEREDITARIO" Y LA TERCERA "DE LA ADMINISTRACIÓN DEL CAUDAL HEREDITARIO".**

**AHORA BIEN, EL PROCEDIMIENTO REGULADO EN LOS ARTS. 782 Y SS. LEC ES DE CARÁCTER SUBSIDIARIO, EN CUANTO SÓLO SE PODRÁ ACUDIR A ÉL, COMO SEÑALA EXPRESAMENTE EL PROPIOART. 782 LEC, CUANDO LA DIVISIÓN DEL CAUDAL HEREDITARIO NO DEBE SER EFECTUADA POR "UN COMISARIO O CONTADOR-PARTIDOR DESIGNADO POR EL TESTADOR, POR ACUERDO ENTRE LOS HEREDEROS O POR RESOLUCIÓN JUDICIAL"****[4](http://www.tirantonline.com/tol/documento/show/4109803?route=nov" \l "sdfootnote4sym).**

***UNO DE LOS PROBLEMAS DERIVADOS DE LA REDACCIÓN DE LOS ARTS. 782 Y SS. LEC SE REFIERE A SI LA FORMACIÓN DE INVENTARIO SE CONFIGURA EN LA LEY PROCESAL COMO UN TRÁMITE NECESARIO EN TODO PROCEDIMIENTO DE DIVISIÓN DE HERENCIA; AL RESPECTO, SON POSIBLES DOS INTERPRETACIONES DIFERENTES. UNA EXÉGESIS LITERAL DE LOS DIVERSOS PRECEPTOS DE LA LEC QUE REGULAN ESTE PROCEDIMIENTO LLEVA A ENTENDER QUE LA FORMACIÓN DE INVENTARIO ÚNICAMENTE PROCEDE CUANDO SE PRODUCE LA INTERVENCIÓN DEL CAUDAL HEREDITARIO SOLICITADA POR ALGUNO DE LOS SUJETOS LEGITIMADOS (ARTS. 783.1 Y 794 LEC); DE NO HACERSE EN ESE MOMENTO, SERÁ EL CONTADOR, UNA VEZ DESIGNADO EN LA JUNTA, QUIEN DEBA PRACTICARLO ANTES DE PROCEDER A LA CONCRETA DIVISIÓN DEL CAUDAL HEREDITARIO (ART. 785 LEC).***

***FRENTE A LA ANTERIOR, UNA SEGUNDA INTERPRETACIÓN LLEVA A ENTENDER QUE BASTA LA SOLICITUD DE CUALQUIER SUJETO LEGITIMADO PARA INSTAR LA DIVISIÓN DE HERENCIA PARA QUE SE CITE A TODOS LOS INTERESADOS A LA DILIGENCIA DE FORMACIÓN DE INVENTARIO DE ACUERDO CON EL ART. 793 LEC.***

**LA ELECCIÓN DE UNA U OTRA INTERPRETACIÓN TIENE CONSECUENCIAS IMPORTANTES PARA LOS INTERESADOS EN ESTE PROCEDIMIENTO PUES EL INCIDENTE DE INCLUSIÓN Y EXCLUSIÓN DE BIENES EN EL INVENTARIO ESTÁ PREVISTO ÚNICAMENTE CUANDO SE HAYA ACORDADO LA INTERVENCIÓN DEL CAUDAL HEREDITARIO Y EL INVENTARIO SE REALICE POR EL SECRETARIO JUDICIAL (ART. 794.4 LEC), DEBIÉNDOSE CONTINUAR LA TRAMITACIÓN DE ACUERDO CON LAS NORMAS DEL JUICIO VERBAL. POR EL CONTRARIO, SI ES EL CONTADOR QUIEN REALIZA EL INVENTARIO, LAS PARTES PODRÁN OPONERSE AL MISMO ÚNICAMENTE EN EL MOMENTO EN QUE SE LE DÉ TRASLADO POR EL SECRETARIO JUDICIAL DE LAS OPERACIONES PARTICIONALES DE ACUERDO CON EL ART. 787 LEC.**

***SIENDO LA JURISPRUDENCIA DISCREPANTE, DEBE CONCLUIRSE QUE, SIGUIENDO EL TENOR LITERAL Y SISTEMÁTICO DE LA LEY, QUE REGULA LA DIVISIÓN DE HERENCIA EN LA SECCIÓN PRIMERA DEL CAPÍTULO DEDICADO A ESTE PROCEDIMIENTO (ARTS. 782 A 789 LEC) Y LA FORMACIÓN DE INVENTARIO EN LA SEGUNDA (ARTS. 790 A 796 LEC), EL INVENTARIO DEBERÁ REALIZARSE O BIEN COMO PARTE DEL INCIDENTE DE INTERVENCIÓN DEL CAUDAL HEREDITARIO O BIEN POR EL CONTADOR, PUES EN OTRO CASO, ESTARÍAMOS ANTE UN EXCESO DE INTERVENCIÓN JUDICIAL QUE LA LEY PROCESAL NO PREVÉ, DEJÁNDOSE EN MANOS DEL CONTADOR ESA FUNCIÓN******[5](http://www.tirantonline.com/tol/documento/show/4109803?route=nov" \l "sdfootnote5sym).***

**ASENTADAS LAS CONSIDERACIONES ANTERIORES, PROCEDE AHORA ANALIZAR LA VIRTUALIDAD DE LA INTERVENCIÓN DE TERCEROS EN ESTE PROCEDIMIENTO DE DIVISIÓN DE HERENCIA, LO QUE REQUIERE PARTIR DE QUIÉNES OSTENTAN LEGITIMACIÓN PARA SOLICITAR LA DIVISIÓN DE HERENCIA. A ESTE RESPECTO, EL ART. 782.1 LEC ALUDE EXPRESAMENTE A "CUALQUIER COHEREDERO" LO QUE INCLUIRÍA TANTO A LOS HEREDEROS TESTAMENTARIOS COMO AB INTESTATO (ART. 1052 CC) O "LEGATARIO DE PARTE ALÍCUOTA". ADEMÁS, TAMPOCO EXISTEN DUDAS PARA LA INCLUSIÓN DE LOS HEREDEROS DE UN HEREDERO, AL AMPARO DEL ART. 1055 CC QUE ESTABLECE QUE "SI ANTES DE HACERSE LA PARTICIÓN MUERE UNO DE LOS COHEREDEROS, DEJANDO DOS O MÁS HEREDEROS, BASTARÁ QUE UNO DE ÉSTOS LO PIDA, PERO TODOS LOS QUE INTERVENGAN EN ESTE CONCEPTO DEBERÁN HACERLO BAJO UNA MISMA REPRESENTACIÓN"****[6](http://www.tirantonline.com/tol/documento/show/4109803?route=nov" \l "sdfootnote6sym).**

***MÁS DUDAS GENERA, EN CAMBIO, LA ATRIBUCIÓN DE LEGITIMACIÓN AL "CÓNYUGE QUE SOBREVIVA", DEBIDO A LA FALTA DE MENCIÓN EXPRESA EN EL ART. 782.1 LEC QUE CONTRASTA CON LAS PREVISIONES CONTENIDAS EN LA LEY PROCESAL ANTERIOR PARA LOS JUICIOS AB INTESTADO (ART. 973.2 LEC DE 1881) Y DE TESTAMENTARÍA (ART. 1038 LEC DE 1881). SIN ENTRAR EN LA POLÉMICA DOCTRINAL Y JURISPRUDENCIAL SOBRE LA CONDICIÓN DE HEREDERO DEL CÓNYUGE VIUDO******[7](http://www.tirantonline.com/tol/documento/show/4109803?route=nov" \l "sdfootnote7sym), DEBE ENTENDERSE QUE ESTÁ LEGITIMADO PARA INSTAR LA DIVISIÓN DE LA HERENCIA, NO SÓLO A LA VISTA DEL INDUDABLE INTERÉS LEGÍTIMO QUE TIENE EN LA PARTICIÓN EN CUANTO USUFRUCTUARIO DE UNA PARTE DE LA HERENCIA, SINO TAMBIÉN POR UNA INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA CON OTROS PRECEPTOS DE LA LEC QUE PERMITEN LA INTERVENCIÓN DEL CÓNYUGE SOBREVIVIENTE EN ESTE PROCEDIMIENTO******[8](http://www.tirantonline.com/tol/documento/show/4109803?route=nov" \l "sdfootnote8sym).***

**A SABER, EN PRIMER LUGAR, EL ART. 783.2 LEC ORDENA CONVOCARLO A LA JUNTA DE FORMA NECESARIA PARA LA DESIGNACIÓN DE CONTADOR Y PERITOS, MENCIONÁNDOLO EXPRESAMENTE JUNTO CON LOS HEREDEROS Y LEGATARIOS DE PARTE ALÍCUOTA; EN SEGUNDO LUGAR, EL ART. 795 LE OTORGA PREFERENCIA PARA EL NOMBRAMIENTO DE ADMINISTRADOR DE LA HERENCIA; EN TERCER Y ÚLTIMO LUGAR, SI EL CAUSANTE HA FALLECIDO SIN TESTAMENTO, SE LE RECONOCE POR EL ART. 792.1 LEC LA LEGITIMACIÓN PARA SOLICITAR LA INTERVENCIÓN JUDICIAL DE LA HERENCIA, PERO SÓLO CUANDO PROMUEVA LA DECLARACIÓN DE HEREDEROS *AB INTESTATO*. ACORDADA LA INTERVENCIÓN A SU INSTANCIA O POR ALGÚN OTRO INTERESADO, SE LE MENCIONA EXPRESAMENTE COMO INTERESADO PARA LA FORMACIÓN DEL INVENTARIO, DEBIENDO SER CITADO DE FORMA NECESARIA PARA SU REALIZACIÓN (ART. 793.3 LEC).**

**MENOS PROBLEMAS INTERPRETATIVOS GENERA LA LEGITIMACIÓN DEL CESIONARIO DE UNO DE LOS COHEREDEROS, ESTO ES, AQUEL A QUIEN EL COHEREDERO HA CEDIDO SU CUOTA INDIVISA DEL CAUDAL HEREDITARIO, EN CUANTO AL SUBROGARSE EN LA POSICIÓN DEL COHEREDERO, PODRÁ EJERCITAR TODAS LAS ACCIONES QUE LE CORRESPONDAN AL MISMO, ENTRE LAS QUE SE ENCUENTRA LA PARTICIÓN DE LA HERENCIA.**

**LOS ACREEDORES, EN CAMBIO, NO PODRÁN INSTAR LA DIVISIÓN DE HERENCIA POR ASÍ DISPONERLO DE FORMA EXPRESA EL ART. 782.3 LEC****[9](http://www.tirantonline.com/tol/documento/show/4109803?route=nov" \l "sdfootnote9sym)), AUNQUE SE DEJA A SALVO SU DERECHO DE "EJERCER LAS ACCIONES QUE CORRESPONDAN CONTRA LA HERENCIA, LA COMUNIDAD HEREDITARIA O LOS COHEREDEROS, QUE SE EJERCITARÁN EN EL JUICIO DECLARATIVO QUE CORRESPONDA, SIN SUSPENDER NI ENTORPECER LAS ACTUACIONES DE DIVISIÓN DE HERENCIA".**

***AHORA BIEN, A LA VISTA DEL EVIDENTE INTERÉS QUE LOS ACREEDORES, TANTO DE LA HERENCIA COMO DE CADA UNO DE LOS HEREDEROS, OSTENTAN EN LA PARTICIÓN DE LA HERENCIA, EN LA MEDIDA EN QUE DEL RESULTADO DE LA MISMA DEPENDERÁ, EN GRAN PARTE, LA SATISFACCIÓN DE SU CRÉDITO, LA PROPIA LEY PROCESAL CIVIL Y EL CÓDIGO CIVIL PREVÉN DISTINTOS MECANISMOS DE PROTECCIÓN DE SUS DERECHOS E INTERESES.***

***ASÍ, CON CARÁCTER GENERAL, AUNQUE SE PRIVA A LOS ACREEDORES DE LEGITIMACIÓN PARA INSTAR LA PARTICIÓN HEREDITARIA, SE LES OFRECEN VARIAS VÍAS DE TUTELA; POR EJEMPLO, LA FACULTAD PREVISTA EN EL PÁRRAFO 4º DEL ART. 782 QUE PERMITE A DETERMINADOS ACREEDORES OPONERSE A QUE SE LLEVE A EFECTO LA PARTICIÓN DE LA HERENCIA HASTA QUE SE LES PAGUE O AFIANCE EL IMPORTE DE SUS CRÉDITOS, FACULTAD QUE SE REITERA EN EL ART. 788.3 LEC Y QUE REPRODUCE LO DISPUESTO EN EL ART. 1082 CC; O EL DERECHO A PEDIR LA INTERVENCIÓN Y ADMINISTRACIÓN DEL CAUDAL HEREDITARIO (ARTS. 792.2 Y 796.3 LEC), TAMBIÉN RECONOCIDO ÚNICAMENTE A DETERMINADOS ACREEDORES.***

**EN LOS APARTADOS SIGUIENTES, SE ANALIZARÁN LAS DISTINTAS FACULTADES PROCESALES RECONOCIDAS POR LA LEC A LOS ACREEDORES PARA LA DEFENSA DE SUS DERECHOS DE COBRO EN EL PROCEDIMIENTO DE DIVISIÓN DE HERENCIA INICIADO POR LOS SUJETOS CON LEGITIMACIÓN ACTIVA. PARA ELLO SE DEDICARÁN SENDOS APARTADOS A LOS ACREEDORES DE LA HERENCIA Y A LOS ACREEDORES DE LOS COHEREDEROS, A LA VISTA DEL DISTINTO TRATAMIENTO QUE LA PROPIA LEY PROCESAL LES OTORGA EN SU ARTICULADO. EN AMBOS CASOS, SE ANALIZARÁ LA CONVENIENCIA O UTILIDAD DE LA APLICACIÓN DEL ART. 13 LEC PARA GARANTIZAR LA EFECTIVIDAD DE SUS INTERESES A LA VISTA DEL PROCESO DE DIVISIÓN DE HERENCIA PENDIENTE *INTER ALIOS*.**

***2.2. ACREEDORES DE LA HERENCIA***

**A LA HORA DE EXPONER LAS FACULTADES QUE LA LEY PROCESAL CIVIL RECONOCE A LOS ACREEDORES DE LA HERENCIA, ES NECESARIO HACER UNA PRIMERA DISTINCIÓN ENTRE AQUELLOS QUE ESTÁN RECONOCIDOS COMO TALES EN EL TESTAMENTO O POR LOS COHEREDEROS O QUE TIENEN SU DERECHO DOCUMENTADO EN UN TÍTULO EJECUTIVO, DE ACUERDO CON LA PREVISIÓN DEL ART. 782.4 LEC, DE AQUELLOS OTROS QUE NO ESTÁN EN ESAS CIRCUNSTANCIAS, PUES EL TRATAMIENTO QUE SE LES DA EN LA LEC ES DIFERENTE.**

**2.1.1. ACREEDORES RECONOCIDOS POR EL TESTADOR O LOS COHEREDEROS O CON SU CRÉDITO DOCUMENTADO EN UN TÍTULO EJECUTIVO**

***A) FACULTAD DE OPONERSE A LA ENTREGA DE LOS BIENES HASTA QUE NO SE LES PAGUE O AFIANCE EL IMPORTE DE LOS CRÉDITOS***

**LA LEC INTRODUCE UNA SERIE DE DISPOSICIONES CUYO OBJETO PRIMORDIAL ES LA PROTECCIÓN DE LOS ACREEDORES DE LA HERENCIA, EN CUANTO SE TRATA DE EVITAR QUE PUEDAN VER PERJUDICADO EL DERECHO AL COBRO DE SU CRÉDITO CON CARGO AL PATRIMONIO DEL CAUSANTE AL TENER QUE CONCURRIR CON LOS ACREEDORES INDIVIDUALES DE CADA UNO DE LOS HEREDEROS UNA VEZ QUE SE HAYA REALIZADO LA PARTICIÓN DE LA HERENCIA Y SE PRODUZCA LA "CONFUSIÓN" ENTRE EL PATRIMONIO DE LOS HEREDEROS Y DEL CAUSANTE (ARTS. 659 Y 661 CC); LA SITUACIÓN ES ESPECIALMENTE DELICADA CUANDO EL PATRIMONIO DE LOS HEREDEROS ES INSUFICIENTE PARA ATENDER A SUS PROPIAS DEUDAS****[10](http://www.tirantonline.com/tol/documento/show/4109803?route=nov" \l "sdfootnote10sym).**

**CON ESE OBJETIVO, EL ART. 782.4 LEC RECONOCE A LOS ACREEDORES DE LA HERENCIA EL DERECHO A "OPONERSE A QUE SE LLEVE A EFECTO LA PARTICIÓN DE LA HERENCIA HASTA QUE SE LES PAGUE O AFIANCE EL IMPORTE DE SUS CRÉDITOS. ESTA PETICIÓN PODRÁ DEDUCIRSE EN CUALQUIER MOMENTO, ANTES DE QUE SE PRODUZCA LA ENTREGA DE LOS BIENES ADJUDICADOS A CADA HEREDERO"****[11](http://www.tirantonline.com/tol/documento/show/4109803?route=nov" \l "sdfootnote11sym). EL DERECHO QUE LA LEC RECONOCE A ESTOS ACREEDORES CONSISTE EN ASEGURAR QUE COBRARÁN EL IMPORTE DE SUS CRÉDITOS DEL CAUDAL HEREDITARIO ANTES DE QUE ÉSTE SE REPARTA ENTRE LOS COHEREDEROS Y, PARA ELLO, PUEDEN OPONERSE A QUE SE LLEVE A EFECTOS LA PARTICIÓN, ENTENDIENDO POR TAL LA ENTREGA Y ADJUDICACIÓN DE LOS BIENES A CADA UNO DE LOS COHEREDEROS. LA OPOSICIÓN SE PODRÁ REALIZAR EN CUALQUIER MOMENTO ANTES DE QUE SE PRODUZCA LA ENTREGA DE LOS MISMOS Y, UNA VEZ EJERCITADA, DE ACUERDO CON LO ESTABLECIDO EN EL ART. 788.3 LEC "NO SE HARÁ LA ENTREGA DE LOS BIENES A NINGUNO DE LOS HEREDEROS NI LEGATARIOS SIN ESTAR AQUÉLLOS COMPLETAMENTE PAGADOS O GARANTIZADOS A SU SATISFACCIÓN"****[12](http://www.tirantonline.com/tol/documento/show/4109803?route=nov" \l "sdfootnote12sym).**

**AHORA BIEN, ESTE DERECHO DE OPOSICIÓN NO SE ATRIBUYE A TODOS LOS ACREEDORES DE LA HERENCIA, SINO ÚNICAMENTE A LOS ACREEDORES PRIVILEGIADOS QUE ENUNCIA DE FORMA TASADA EL PROPIO ART. 782.4 LEC; A SABER: 1. LOS QUE APAREZCAN RECONOCIDOS O INDICADOS EN EL PROPIO TESTAMENTO, ESTO ES, EN AQUELLOS SUPUESTOS EN QUE EL CAUSANTE IDENTIFICA EN SU TESTAMENTO A LOS ACREEDORES, INDICANDO A SUS HEREDEROS QUE LES PAGUEN LA CANTIDAD QUE DEJÓ PENDIENTE DE ABONO. 2. LOS ACREEDORES QUE SEAN RECONOCIDOS POR LOS PROPIOS HEREDEROS, QUE SUSTITUYEN LA OMISIÓN DEL TESTADOR QUE HA DEJADO DE INDICAR EN SU TESTAMENTO A LOS ACREEDORES A LOS QUE DEBERÁN PAGARSE SUS CRÉDITOS. 3. LOS ACREEDORES QUE TENGAN SU CRÉDITO DOCUMENTADO EN UN TÍTULO EJECUTIVO, DE LOS ENUMERADOS EN EL ART. 517.2 LEC, YA SEA UNA RESOLUCIÓN JUDICIAL O LAUDO ARBITRAL, ACUERDO DE MEDIACIÓN, ESCRITURA PÚBLICA, ENTRE OTROS.**

***SIN DUDA, LA FACULTAD RECONOCIDA A LOS ACREEDORES PRIVILEGIADOS DE OPONERSE A LA ENTREGA DE LOS BIENES A LOS HEREDEROS HASTA QUE SE PAGUE A AFIANCE SU CRÉDITO ES UNA GARANTÍA DE GRAN IMPORTANCIA PARA LOS MISMOS, QUE, SIN EMBARGO, PUEDE VER MERMADA SU APLICACIÓN PRÁCTICA AL NO PREVERSE EXPRESAMENTE EN LA LEY PROCESAL UNA COMUNICACIÓN DE LA EXISTENCIA DEL PROCESO JUDICIAL DE DIVISIÓN DE HERENCIA QUE ESTÁ EN MARCHA A ESOS ACREEDORES ENUMERADOS EN EL ART. 782.4 LEC.***

***EN EFECTO, A LO LARGO DEL ARTICULADO QUE LA LEC DEDICA AL PROCESO DE DIVISIÓN DE HERENCIA, EXISTEN DIVERSAS PREVISIONES RELATIVAS A LA CITACIÓN DE LOS ACREEDORES. ASÍ, DEJANDO AL MARGEN EL SUPUESTO EN QUE ALGUNO DE LOS ACREEDORES PRIVILEGIADOS SOLICITE LA INTERVENCIÓN JUDICIAL DE LA HERENCIA AL AMPARO DEL ART. 792 LEC, UNA VEZ INSTADA LA PARTICIÓN DE HERENCIA POR PARTE DE LOS SUJETOS LEGITIMADOS (ART. 782 LEC), SE PROCEDE A LA CONVOCATORIA A JUNTA DE LOS HEREDEROS, LEGATARIOS Y CÓNYUGE SOBREVIVIENTE. A ESTA JUNTA TAMBIÉN DEBERÍAN SER CITADOS LOS ACREEDORES PERO SÓLO LOS QUE ESTÉN PERSONADOS EN EL PROCEDIMIENTO (ART. 783.5 LEC)******[13](http://www.tirantonline.com/tol/documento/show/4109803?route=nov" \l "sdfootnote13sym); LO MISMO OCURRIRÁ CON LA FORMACIÓN DE INVENTARIO, CUANDO SEA NECESARIA, (ART. 793.4 LEC) PUES SÓLO SE CITARÁ A LOS ACREEDORES YA PERSONADOS. UNA VEZ REALIZADAS LAS OPERACIONES PARTICIONALES POR EL CONTADOR PARTIDOR, EL SECRETARIO JUDICIAL DARÁ TRASLADO DE LAS MISMAS A LAS PARTES A EFECTOS DE SU OPOSICIÓN, EN SU CASO, (ART. 787 LEC), QUEDANDO LOS ACREEDORES EXCLUIDOS DE ESE TRASLADO AL CARECER DE LA CONDICIÓN DE PARTE.***

**A LA VISTA DE LO EXPUESTO, NO SERÁ INFRECUENTE EN LA PRÁCTICA QUE EL PROCESO DE DIVISIÓN DE HERENCIA SE LLEVE A CABO A ESPALDAS DE LOS ACREEDORES PRIVILEGIADOS DEL ART. 782.4 LEC****[14](http://www.tirantonline.com/tol/documento/show/4109803?route=nov" \l "sdfootnote14sym).**

**PODRÍA SOLVENTARSE, EN PARTE, ESTE PROBLEMA CON LA UTILIZACIÓN DE LA PREVISIÓN GENERAL CONTENIDA EN EL PÁRRAFO 2º DEL ART. 150 LEC QUE ESTABLECE LA NOTIFICACIÓN DE LA PENDENCIA DEL PROCESO A LAS PERSONAS QUE SEGÚN LOS AUTOS PODRÍAN VERSE AFECTADAS POR LA RESOLUCIÓN QUE PONGA FIN AL PROCESO, SOBRE TODO EN AQUELLOS SUPUESTOS EN QUE EXISTAN INDICIOS DE QUE LAS PARTES ESTÁN UTILIZANDO EL PROCESO CON FINES FRAUDULENTOS. NO OBSTANTE, ESTA SOLUCIÓN SÓLO ES PARCIAL POR CUANTO EL JUEZ ÚNICAMENTE PODRÁ COMUNICAR LA EXISTENCIA DEL PROCESO A AQUELLOS ACREEDORES CUYA CONDICIÓN APAREZCA EN LOS AUTOS.**

**POR OTRA PARTE, UNA VEZ QUE LA PARTICIÓN JUDICIAL DE LA HERENCIA YA HA SIDO REALIZADA QUEDARÁ A LOS ACREEDORES LA POSIBILIDAD DE DIRIGIRSE CONTRA CUALQUIERA DE LOS HEREDEROS QUE NO HUBIERA ACEPTADO LA HERENCIA A BENEFICIO DE INVENTARIO PARA EXIGIRLES EL PAGO ÍNTEGRO DE SU CRÉDITO, TANTO CON CARGO A BIENES DE LA HERENCIA COMO DE LOS HEREDEROS. SI SE HA ACEPTADO LA HERENCIA A BENEFICIO DE INVENTARIO, EL COHEREDERO SÓLO DEBERÁ RESPONDER HASTA DONDE ALCANCE SU PORCIÓN HEREDITARIA (ART. 1084 CC).**

***B) FACULTAD DE PEDIR LA INTERVENCIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE LA HERENCIA***

**A DIFERENCIA DE LO QUE OCURRE CON LA LEGITIMACIÓN PARA INSTAR LA DIVISIÓN JUDICIAL DE LA HERENCIA, LA LEY PROCESAL LEGITIMA PARA SOLICITAR SU INTERVENCIÓN A LOS ACREEDORES RECONOCIDOS COMO TALES EN EL TESTAMENTO O POR LOS COHEREDEROS Y LOS QUE TENGAN SU DERECHO DOCUMENTADO EN UN TÍTULO EJECUTIVO (ART. 792.2 LEC). CON ESTA ATRIBUCIÓN SE INTENTA REFORZAR LA PROTECCIÓN PROCESAL DE LOS ACREEDORES PRIVILEGIADOS TENIENDO EN CUENTA QUE LAS ACTUACIONES DE INTERVENCIÓN INCLUYEN LA FORMACIÓN DEL INVENTARIO Y LA RESOLUCIÓN SOBRE LA ADMINISTRACIÓN DE LOS BIENES CON EL NOMBRAMIENTO DE ADMINISTRADOR.**

***ESENCIAL PARA EL ACREEDOR ES LA ATRIBUCIÓN DE LEGITIMACIÓN PARA INSTAR LA INTERVENCIÓN JUDICIAL DE LA HERENCIA EN CUANTO CON ESTA MEDIDA SE TRATA DE GARANTIZAR LA INTEGRIDAD DEL PATRIMONIO RELICTO Y, CON ELLO, SU PROPIO DERECHO DE COBRO. EN COHERENCIA CON ELLO, EL ART. 796.3 LEC ESTABLECE QUE EN EL CASO DE ACREEDORES PRIVILEGIADOS DE LA HERENCIA QUE SE HUBIERAN OPUESTO A LA PARTICIÓN DE LA HERENCIA, NO SE ACORDARÁ LA CESACIÓN DE LA INTERVENCIÓN HASTA QUE NO SE HAYA PAGADO O AFIANZADO SU CRÉDITO.***

***RESPECTO A LA FORMACIÓN DE INVENTARIO, EL ART. 794.1 LEC ORDENA LA CITACIÓN, ADEMÁS DE LAS PERSONAS QUE SE MENCIONAN EN LOS NÚMEROS 1º A 3 DEL PRECEPTO, A LOS ACREEDORES QUE HUBIERAN INSTADO LA INTERVENCIÓN DE LA HERENCIA Y A LOS QUE "ESTUVIESEN PERSONADOS EN EL PROCEDIMIENTO DE DIVISIÓN DE HERENCIA". EN ESTE CASO, BASTA CON ACREDITAR LA CONDICIÓN DE ACREEDOR Y PERSONARSE EN EL PROCEDIMIENTO PARA SER CONSIDERADO COMO INTERESADO Y SER CITADO PARA LA VISTA. POR TANTO, LOS ACREEDORES, AL IGUAL QUE LAS PARTES, PODRÁN UTILIZAR LOS INCIDENTES DE INCLUSIÓN O EXCLUSIÓN DE BIENES QUE SE TRAMITARÁN CON ARREGLO A LAS DISPOSICIONES DEL JUICIO VERBAL (ART. 794.4 LEC).***

***C) INTERVENCIÓN DE LOS ACREEDORES AL AMPARO DEL ART. 13 LEC***

**A LA VISTA DE LA VIABILIDAD DE LA APLICACIÓN DEL ART. 13 LEC EN LOS PROCESOS ESPECIALES, PROCEDE EN ESTE MOMENTO ANALIZAR SI, EN EL DE DIVISIÓN JUDICIAL DE HERENCIA, TIENE SENTIDO LA INTERVENCIÓN DE UN ACREEDOR PRIVILEGIADO DE LOS ENUMERADOS EN EL ART. 782.4 LEC, TENIENDO EN CUENTA LAS FACULTADES DE ACTUACIÓN DENTRO DEL PROCESO QUE SE LE RECONOCEN EN LA LEY PROCESAL. ESTO ES, SI EL ART. 13 LEC OFRECE A ESE ACREEDOR PRIVILEGIADO UNA GARANTÍA MAYOR PARA LA DEFENSA DE SU DERECHO DE CRÉDITO SIN ELLO PONER EN ENTREDICHO EL DERECHO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA DE LAS PARTES ORIGINARIAS DEL PROCESO.**

**A ESTE RESPECTO, DEBE PARTIRSE DEL *STATUS*QUE LA LEY PROCESAL CONCEDE A ESTOS ACREEDORES EN ESTE PROCEDIMIENTO. A SABER, COMO SE HA SEÑALADO REITERADAMENTE, ELART. 782 LEC NO ATRIBUYE LEGITIMACIÓN A LOS ACREEDORES PARA SOLICITAR LA DIVISIÓN JUDICIAL DE HERENCIA, NEGÁNDOLES, POR TANTO LA CONDICIÓN DE PARTE DEL PROCESO, PERO ATRIBUYÉNDOLES DOS FACULTADES ESENCIALES, DE UN LADO, LA DE OPONERSE A LA ADJUDICACIÓN Y ENTREGA DE LOS BIENES A LOS HEREDEROS HASTA QUE NO SE PAGUE O AFIANCE SU CRÉDITO (ART. 782.4 LEC), PARA LO CUAL DEBERÁN PRESENTAR SUS TÍTULOS DE CRÉDITO; DE OTRO, LA DE INSTAR LA INTERVENCIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE LA HERENCIA Y PARTICIPAR EN EL INVENTARIO (ARTS. 792 Y SS. LEC).**

**EN LOS DOS SUPUESTOS EXPUESTOS, LOS ACREEDORES ACTUARÁN EJERCITANDO LAS FACULTADES QUE LES RECONOCE LA LEY PROCESAL COMO INTERESADOS EN EL PROCEDIMIENTO, PERO SIN PODER INTERVENIR EN OTRO TIPO DE ACTUACIONES PROCESALES QUE PUEDEN AFECTAR A SUS DERECHOS E INTERESES.**

**EN EFECTO, ESTOS ACREEDORES, AL NO TENER LA CONDICIÓN DE PARTE EN EL PROCESO, SÓLO SERÁN CITADOS A LA JUNTA PARA DESIGNAR AL CONTADOR Y A LOS PERITOS SI YA ESTÁN PERSONADOS EN EL PROCEDIMIENTO (ART. 783 LEC) Y EN NINGÚN CASO PODRÁN PARTICIPAR EN EL ACUERDO PARA LA DESIGNACIÓN NI DEL CONTADOR NI DEL PERITO. ÚNICAMENTE, PODRÁN PRESENTAR SUS TÍTULOS DE CRÉDITO, PARA SU POSTERIOR ENTREGA AL CONTADOR Y PRESENTAR, EN ESE MOMENTO, SU OPOSICIÓN A LA PARTICIÓN, DE ACUERDO CON EL ART. 782.4 LEC.**

**MÁS ADELANTE, UNA VEZ QUE EL CONTADOR HA REALIZADO YA LAS OPERACIONES DIVISORIAS, SE DARÁ TRASLADO DE LAS MISMAS A LAS PARTES PARA QUE EN EL PLAZO DE DIEZ DÍAS FORMULEN OPOSICIÓN (ART. 787.1 LEC). NUEVAMENTE, LOS ACREEDORES VAN A QUEDAR EXCLUIDOS DE LA POSIBILIDAD DE FORMULAR OPOSICIÓN A LAS OPERACIONES DIVISORIAS, AL CARECER DE LA CONDICIÓN DE PARTE Y NO PREVERSE EXPRESAMENTE EL TRASLADO DE LAS OPERACIONES PARTICIONALES.**

***EN CUANTO A LA FORMACIÓN DE INVENTARIO, DE GRAN RELEVANCIA PARA LOS ACREEDORES EN CUANTO DEL MISMO PUEDE DEPENDER EN GRAN PARTE EL COBRO DE SUS CRÉDITOS, CUANDO ÉSTE SE REALIZA DENTRO DE LAS DILIGENCIAS DE INTERVENCIÓN DE LA HERENCIA, SERÁN CITADOS PARA LA MISMA CUANDO HAYAN INSTADO LA INTERVENCIÓN DE LA HERENCIA O ESTUVIESEN PERSONADOS EN EL PROCEDIMIENTO (ART. 794.1 LEC), PUDIENDO, AL IGUAL QUE LAS PARTES, UTILIZAR LOS INCIDENTES DE INCLUSIÓN O EXCLUSIÓN DE BIENES (ART. 794.4 LEC).***

***AHORA BIEN, AL MARGEN DEL SUPUESTO ANTERIOR, EN EL PROCEDIMIENTO DE DIVISIÓN JUDICIAL DE HERENCIA, LA FORMACIÓN DEL INVENTARIO SE REALIZA POR EL CONTADOR, SIN QUE LA LEC EXIJA LA CITACIÓN DE LAS PARTES Y ACREEDORES PERSONADOS; EN CONSECUENCIA, LAS PARTES Y LOS ACREEDORES PERSONADOS TENDRÁN CONOCIMIENTO DEL INVENTARIO EN EL MOMENTO EN QUE SE LES DA TRASLADO DE LAS OPERACIONES DIVISORIAS Y SÓLO TENDRÁN LA VÍA DE OPOSICIÓN PREVISTA EN EL ART. 787 LEC PARA LA EXCLUSIÓN O INCLUSIÓN DE BIENES DEL INVENTARIO******[15](http://www.tirantonline.com/tol/documento/show/4109803?route=nov" \l "sdfootnote15sym).***

**EXPUESTAS LAS FACULTADES PROCESALES QUE SE RECONOCEN A LOS ACREEDORES PRIVILEGIADOS EN LA LEY PROCESAL, PROCEDE AHORA ANALIZAR LA PERTINENCIA DE LA INTERVENCIÓN DE ESOS ACREEDORES AL AMPARO DEL ART. 13 LEC PARA PERMITIRLES UNA MEJOR DEFENSA DE SU DERECHO DE CRÉDITO. PARA ELLO, DEBE PARTIRSE, COMO PREMISA, DEL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS GENERALES QUE EL CITADO PRECEPTO ESTABLECE PARA LA PERMITIR LA INTROMISIÓN DE UN TERCERO EN EL PROCESO INICIADO *INTER ALIOS.***

**EN CONCRETO, HABIÉNDOSE INICIADO POR ALGUNO DE LOS SUJETOS LEGITIMADOS EL PROCESO DE DIVISIÓN DE HERENCIA Y PENDIENTE EL MISMO Y CONCURRIENDO PETICIÓN DE INTERVENCIÓN DEL ACREEDOR PRIVILEGIADO, LAS DUDAS SE CENTRAN EN SI EL MISMO ES TITULAR DE UN "INTERÉS DIRECTO Y LEGÍTIMO EN EL RESULTADO DEL PLEITO" QUE, DE CONFORMIDAD CON EL ART. 13 LEC LE CONVIERTA EN TERCERO INTERESADO EN ESE PROCEDIMIENTO.**

***LA DETERMINACIÓN DEL INTERÉS DEL ACREEDOR INTERESADO NOS OBLIGA A PARTIR DEL OBJETO QUE SE PERSIGUE EN EL PROCESO DE DIVISIÓN DE HERENCIA QUE, COMO SE EXPUSO, SE CONCRETA EN EL REPARTO DEL CAUDAL HEREDITARIO ENTRE TODOS LOS HEREDEROS DEL CAUSANTE. A LA VISTA DE ESTE OBJETO PROCESAL, DIFÍCILMENTE PODEMOS CONSIDERAR AL ACREEDOR PRIVILEGIADO DE LA HERENCIA COMO UN TERCERO CON INTERÉS QUE PUEDE VERSE AFECTADO DE FORMA DIRECTA O INDIRECTA POR EL RESULTADO DEL PLEITO. A SABER, A ESTE ACREEDOR DE LA HERENCIA LE VA A RESULTAR INDIFERENTE LA PARTICIÓN DE LOS BIENES DEL CAUSANTE ENTRE LOS HEREDEROS, ESTO ES, EL LOTE DE BIENES DEL CAUDAL HEREDITARIO QUE LE CORRESPONDE A CADA UNO DE ELLOS, PUES ÉL VA A COBRAR ANTES DE QUE SE REALICE LA ADJUDICACIÓN Y ENTREGA A LOS COHEREDEROS, SI EJERCITA LA FACULTAD DE OPOSICIÓN PREVISTA E EL ART. 782.4 LEC. CUESTIÓN DISTINTA SERÁ QUE SE LE NIEGUE SU CONDICIÓN DE ACREEDOR PRIVILEGIADO Y NO SE LE RECONOZCA EL DERECHO PREVISTO EN EL ART. 782.4 LEC, ESTANDO LEGITIMADO PARA IMPUGNAR LA DECISIÓN JUDICIAL CORRESPONDIENTE Y QUEDANDO A SALVO, EN TODO CASO, SU DERECHO A ACUDIR AL PROCESO DECLARATIVO ORDINARIO (ART. 782.3 LEC).***

**ADEMÁS, EN EL SUPUESTO DE QUE LA PARTICIÓN JUDICIAL DE LA HERENCIA YA HAYA SIDO REALIZADA SIN QUE SE EJERCITARA LA OPOSICIÓN A LA ENTREGA Y ADJUDICACIÓN DEL LOTE PARTICIONAL A CADA COHEREDERO, SIEMPRE QUEDARÁ A LOS ACREEDORES LA POSIBILIDAD DE DIRIGIRSE CONTRA CUALQUIERA DE LOS HEREDEROS QUE NO HUBIERA ACEPTADO LA HERENCIA A BENEFICIO DE INVENTARIO PARA EXIGIRLES EL PAGO ÍNTEGRO DE SU CRÉDITO, TANTO CON CARGO A BIENES DE LA HERENCIA COMO DE LOS HEREDEROS (ART. 1084 CC).**

***FINALMENTE, NO PODEMOS OLVIDAR EL RECONOCIMIENTO A LOS ACREEDORES PRIVILEGIADOS DE LA LEGITIMACIÓN PARA INSTAR LA INTERVENCIÓN JUDICIAL DE LA HERENCIA CON EL NOMBRAMIENTO DE ADMINISTRADOR, QUE PERMITE AL ACREEDOR GARANTIZAR QUE EL PATRIMONIO HEREDITARIO SE VA A CONSERVAR, E INCLUSO SE BUSCARÁ UN MAYOR RENDIMIENTO ECONÓMICO AL MISMO, EVITANDO QUE SE PERJUDIQUE SU DERECHO DE OPOSICIÓN.***

***TODO LO EXPUESTO NOS LLEVA A CONCLUIR QUE LOS ACREEDORES PRIVILEGIADOS DE LA HERENCIA CARECEN DE LA CONDICIÓN DE TERCEROS INTERESADOS EN EL PROCEDIMIENTO DE DIVISIÓN DE HERENCIA, NO ESTANDO FACULTADOS PARA INTERVENIR AL AMPARO DEL ART. 13 LEC******[16](http://www.tirantonline.com/tol/documento/show/4109803?route=nov" \l "sdfootnote16sym); LO ANTERIOR NO SIGNIFICA QUE ESTOS ACREEDORES VEAN DESPROTEGIDO SU DERECHO DE CRÉDITO, SINO QUE TANTO LA LEY PROCESAL COMO LA SUSTANTIVA HAN ESTABLECIDO MECANISMOS SUFICIENTES DE PROTECCIÓN AL REGULAR LA DIVISIÓN DEL CAUDAL HEREDITARIO DEL CAUSANTE.***

**2.2.2. OTROS ACREEDORES DE LA HERENCIA**

**CUANDO LA LEC REGULA LOS MECANISMOS DE PROTECCIÓN DE LOS ACREEDORES EN EL PROCEDIMIENTO DE DIVISIÓN DE HERENCIA, DISTINGUE, COMO SE HA ADELANTADO, ENTRE LOS ACREEDORES DE LA HERENCIA QUE TENGAN SU DERECHO DE CRÉDITO RECONOCIDO POR EL CAUSANTE, LOS HEREDEROS O EN UN TÍTULO EJECUTIVO, Y LOS ACREEDORES DE LOS COHEREDEROS, SIN REFERIRSE EN NINGÚN MOMENTO A OTROS ACREEDORES DE LA HERENCIA DISTINTOS A LOS CONSIDERADOS PRIVILEGIADOS****[17](http://www.tirantonline.com/tol/documento/show/4109803?route=nov" \l "sdfootnote17sym).**

**LOS ACREEDORES DE LA HERENCIA NO PRIVILEGIADOS NO PODRÁN UTILIZAR LOS MECANISMOS DE PROTECCIÓN RECONOCIDOS A LOS ACREEDORES PRIVILEGIADOS CUYO CRÉDITO HA SIDO RECONOCIDO POR EL TESTADOR O LOS COHEREDEROS O CONSTA EN UN TÍTULO DE EJECUCIÓN; ESTO ES, NO PODRÁN OPONERSE A LA ENTREGA Y ADJUDICACIÓN DE BIENES A LOS HEREDEROS HASTA EL PAGO O AFIANZAMIENTO DE SUS CRÉDITOS (EL ART. 782.4 LEC), NI PODRÁN INSTAR LA INTERVENCIÓN JUDICIAL DE LA HERENCIA (ART. 792.2 LEC).**

***EN EL MISMO SENTIDO, TAMPOCO PODRÁN UTILIZAR LOS MECANISMOS TUITIVOS PREVISTOS PARA LOS ACREEDORES DE LOS COHEREDEROS Y A LOS QUE ME REFERIRÉ EN EL APARTADO SIGUIENTE; A SABER, NO PODRÁN INTERVENIR A SU COSTA EN LA PARTICIÓN PARA EVITAR QUE ÉSTA SE HAGA EN PERJUICIO DE SUS DERECHOS (ART. 782.5 LEC), NI SERÁN CONVOCADOS POR EL SECRETARIO JUDICIAL A LA JUNTA PARA LA DESIGNACIÓN DEL CONTADOR NI DEL PERITO, NI PODRÁN PARTICIPAR EN ELLA SI CONCURREN EL DÍA SEÑALADO CON LOS TÍTULOS JUSTIFICATIVOS DE SUS CRÉDITOS (ART. 783.5 LEC).***

***AHORA BIEN, PESE A QUE, COMO SE APUNTÓ, NO SE MENCIONA A ESTOS ACREEDORES DE FORMA EXPRESA EN EL ARTICULADO DE LA LEY, DE LA REFERENCIA GENÉRICA A LOS "ACREEDORES PERSONADOS" SE PUEDE ENTENDER QUE NO SE EXCLUYE SU INTERVENCIÓN EN EL PROCEDIMIENTO DE DIVISIÓN EN AQUELLOS CASOS EN QUE, CONOCEDORES DE SU PENDENCIA, ACUDEN AL MISMO SOLICITANDO QUE SE LES CITE PARA LAS ACTUACIONES EN QUE ESTÁ PERMITIDA SU PARTICIPACIÓN. EN CONCRETO, EL SECRETARIO JUDICIAL CITARÁ PARA LA FORMACIÓN DE INVENTARIO "A LOS ACREEDORES A CUYA INSTANCIA SE HUBIERE DECRETADO LA INTERVENCIÓN DEL CAUDAL HEREDITARIO Y, EN SU CASO, A LOS QUE ESTUVIEREN PERSONADOS EN EL PROCEDIMIENTO" (ART. 793.4 LEC); SIENDO ESTO ASÍ ESTOS ACREEDORES, AL IGUAL QUE LAS PARTES, PODRÁN UTILIZAR LOS INCIDENTES DE INCLUSIÓN Y EXCLUSIÓN DE BIENES, AL AMPARO DEL ART. 794.4 LEC.***

**A LA VISTA DE LO EXPUESTO, TIENE SENTIDO PLANTEARSE SI LOS ACREEDORES NO PRIVILEGIADOS DE LA HERENCIA ESTÁN LEGITIMADOS PARA INTERVENIR EN EL PROCEDIMIENTO AL AMPARO DELART. 13 LEC, EN OTRAS PALABRAS, SI ESOS ACREEDORES SON TITULARES DE UN DERECHO O INTERÉS LEGÍTIMO QUE PUEDE VERSE PERJUDICADO POR EL RESULTADO DEL PLEITO. PUES BIEN, EN EL MISMO SENTIDO EXPUESTO EN EL APARTADO ANTERIOR, Y TENIENDO PRESENTE EL OBJETO DEL PROCESO DE DIVISIÓN DE HERENCIA, DE AHÍ QUE CAREZCA DE INTERÉS PARA ACUDIR AL PROCEDIMIENTO AL AMPARO DEL ART. 13 LEC. LA PROTECCIÓN DEL ACREEDOR DERIVA DE LA PREVISIÓN CONTENIDA EN EL ART. 1084 CC AL PODER RECLAMAR EL PAGO DE SU CRÉDITO ÍNTEGRAMENTE A CUALQUIERA DE LOS HEREDEROS QUE NO HAYAN ACEPTADO LA HERENCIA A BENEFICIO DE INVENTARIO; OPCIÓN QUE PUEDE EJERCITAR INCLUSO ANTES DE QUE LA PARTICIÓN SE HAYA HECHO EFECTIVA. NO OLVIDEMOS, ADEMÁS, LA POSIBILIDAD, RECONOCIDA EN EL ART. 782.3 DE EJERCER TODAS LAS ACCIONES CONTRA LA HERENCIA, LA COMUNIDAD HEREDITARIA O LOS COHEREDEROS PARA LA DEFENSA DE SUS DERECHOS E INTERESES.**

***2.3. ACREEDORES DE LOS HEREDEROS***

**FRENTE A LO QUE OCURRE CON LOS ACREEDORES, PRIVILEGIADOS O NO DE LA HERENCIA, EL INTERÉS DE LOS ACREEDORES DE LOS HEREDEROS EN EL PROCESO DE DIVISIÓN JUDICIAL DE HERENCIA ES OBVIO EN CUANTO PUEDEN VERSE PERJUDICADOS SI EL HEREDERO (SU DEUDOR) HA ACEPTADO LA HERENCIA ONEROSA SIN EL BENEFICIO DE INVENTARIO U OBTIENE EN LA PARTICIÓN REALIZADA UN LOTE DEL CAUDAL HEREDITARIO INFERIOR AL CORRESPONDIENTE A SU CONDICIÓN DE HEREDERO. EN AMBOS CASOS, LAS EXPECTATIVAS DE COBRO DE SU DERECHO DE CRÉDITO SE PUEDEN VER EN GRAN MEDIDA MERMADAS. POR ESTE MOTIVO, LA LEY PROCESAL CIVIL ESTABLECE LOS CORRESPONDIENTES MECANISMOS DE PROTECCIÓN EN EL ARTICULADO DEDICADO AL PROCEDIMIENTO DE DIVISIÓN JUDICIAL DE HERENCIA.**

**DEBE TENERSE EN CUENTA QUE EN ESTOS CASOS EL ACREEDOR DE CADA COHEREDERO ES TITULAR DE UN "INTERÉS" A EFECTOS DEL ART. 13 LEC, DEBIDO A QUE EL RESULTADO DEL PROCESO PUEDE PERJUDICAR A SU PROPIA RELACIÓN JURÍDICA EN CUANTO SU DERECHO AL COBRO SE PUEDE VER AFECTADO SI EL COHEREDERO (SU DEUDOR) NO OBTIENE EN LA PARTICIÓN DE LA HERENCIA LA CANTIDAD QUE LE CORRESPONDE. ESE INTERÉS EN EL PROCESO JUDICIAL DE DIVISIÓN DE HERENCIA ES TODAVÍA MÁS EVIDENTE EN LOS CASOS EN EL COHEREDERO ACTÚA DE FORMA FRAUDULENTA CON EL OBJETO DE NO AUMENTAR SU PATRIMONIO A EFECTOS DE NO ASUMIR EL PAGO DE SU DEUDA****[18](http://www.tirantonline.com/tol/documento/show/4109803?route=nov" \l "sdfootnote18sym).**

**EN LOS APARTADOS SIGUIENTES SE ANALIZARÁN LAS FACULTADES DE ACTUACIÓN RECONOCIDAS A LOS ACREEDORES DE LOS COHEREDEROS AL AMPARO DE LOS ARTS. 872 Y SS. LEC EN EL PROCEDIMIENTO DE DIVISIÓN DE HERENCIA Y LA VIRTUALIDAD QUE SUPONDRÍA PARA LOS MISMOS LA UTILIZACIÓN DEL ART. 13 LEC.**

**ANTES DE ENTRAR EN ESTE ANÁLISIS DEBEN RESALTARSE, COMO YA SE HIZO EN RELACIÓN A LOS ACREEDORES DE LA HERENCIA, LAS GRANDES DIFICULTADES QUE TENDRÁN ESTOS ACREEDORES PARA CONOCER LA PENDENCIA DEL PROCESO DE DIVISIÓN JUDICIAL DE HERENCIA, EN CUANTO SERÁN CITADOS PARA LAS DISTINTAS ACTUACIONES EN LAS QUE LA LEY PROCESAL LES DA PARTICIPACIÓN (BÁSICAMENTE LA DILIGENCIA DE INVENTARIO Y LA JUNTA PARA DESIGNACIÓN DEL CONTADOR Y PERITO) ÚNICAMENTE SI ESTÁN PERSONADOS EN EL PROCEDIMIENTO (ART. 793.4 Y 783.5 LEC, RESPECTIVAMENTE)****[19](http://www.tirantonline.com/tol/documento/show/4109803?route=nov" \l "sdfootnote19sym). COMO YA SE APUNTÓ, UNA SOLUCIÓN PARCIAL PODRÍA SER LA NOTIFICACIÓN POR EL JUEZ DE LA PENDENCIA DEL PROCESO AL AMPARO DEL ART. 150.2 LEC.**

**COMO UN MECANISMO COMPLEMENTARIO DE LOS PREVISTOS EN LOS ART. 782 Y SS. LEC, EL ART. 1.111 CC PERMITE AL ACREEDOR IMPUGNAR LA PARTICIÓN YA EFECTUADA SI LA CONSIDERA FRAUDULENTA.**

**2.3.1. FACULTADES DE ACTUACIÓN EN EL PROCEDIMIENTO DE DIVISIÓN DE HERENCIA**

**EL ART. 872 LEC NO LES RECONOCE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER LA DIVISIÓN JUDICIAL DE LA HERENCIA****[20](http://www.tirantonline.com/tol/documento/show/4109803?route=nov" \l "sdfootnote20sym), NI TAMPOCO PODRÁN OPONERSE A LA ENTREGA Y ADJUDICACIÓN DE LOS BIENES A LOS DISTINTOS HEREDEROS ANTES DEL PAGO O AFIANZAMIENTO DE SUS CRÉDITOS; ESTO ES, NO SE LES EQUIPARA EN LA LEY PROCESAL EN NINGÚN MOMENTO A LOS ACREEDORES DE LA HERENCIA, SINO QUE ÚNICAMENTE SE LES PERMITE "INTERVENIR A SU COSTA EN LA PARTICIÓN PARA EVITAR QUE ÉSTA SE HAGA EN FRAUDE O PERJUICIO DE SUS DERECHOS" (ART. 782.5 LEC).**

***LA RAZÓN DE QUE SE ESTABLEZCA ESTA GARANTÍA ES, COMO SE APUNTÓ, TRATAR DE EVITAR EL POSIBLE PERJUICIO QUE PUEDE SUPONER LA PARTICIÓN DE LA HERENCIA, Y EN CONCRETO, QUE EL COHEREDERO (SU DEUDOR) RECIBA LO QUE LE CORRESPONDA Y NO UNA CANTIDAD INFERIOR A SU CUOTA HEREDITARIA POR EJEMPLO, PORQUE SE LE OBLIGÓ A UNA COLACIÓN INDEBIDA O PORQUE NO SE HA EXIGIDO A OTRO HEREDERO UNA COLACIÓN DEBIDA.***

***LA COMPLEJIDAD DEL PROCEDIMIENTO DE DIVISIÓN DE HERENCIA DIFICULTA LA DETERMINACIÓN DE LA EXPRESIÓN "INTERVENIR A SU COSTA EN LA PARTICIÓN" CONTENIDA EN EL ART. 782.5 LEC. LA CONCRECIÓN DE SU CONTENIDO EXIGE PARTIR, POR COMPARACIÓN ENTRE LOS APARTADOS 4º Y 5º DEL ART. 782 LEC, DE LA PREMISA DE QUE EL DERECHO A INTERVENIR DE LOS ACREEDORES DE LOS COHEREDEROS NO SUPONE, EN NINGÚN CASO, EL DERECHO A OPONERSE A LA DIVISIÓN DE HERENCIA, SINO ÚNICAMENTE EL DERECHO A ACUDIR AL PROCESO PENDIENTE PARA "VIGILAR" LA REALIZACIÓN DE LA PARTICIÓN DE LA HERENCIA Y EVITAR ACTUACIONES PERJUDICIALES PARA SU POSICIÓN.***

**UNA VEZ INSTADA LA DIVISIÓN JUDICIAL DE LA HERENCIA POR LOS SUJETOS LEGITIMADOS, EL SECRETARIO JUDICIAL PROCEDERÁ A LA CONVOCATORIA DE LOS INTERESADOS EN EL PROCEDIMIENTO REFERIDOS EN EL ART. 783 LEC, INCLUYÉNDOSE DE FORMA EXPRESA EN SU APDO. 5 A LOS ACREEDORES DE LOS COHEREDEROS SIEMPRE QUE ESTÉN PERSONADOS EN EL PROCEDIMIENTO (ART. 783.5 LEC). INCLUSO EN EL MISMO APDO. 5 DEL ART. 783 LEC SE SEÑALA QUE AQUELLOS ACREEDORES QUE NO ESTÉN PERSONADOS NO SERÁN CITADOS "PERO PODRÁN PARTICIPAR EN ELLA *(LA JUNTA)*SI CONCURREN EN EL DÍA SEÑALADO, APORTANDO LOS TÍTULOS JUSTIFICATIVOS DE SUS CRÉDITOS".**

**EL INTERÉS DE LOS ACREEDORES EN ESTA JUNTA SERÁ SU CAPACIDAD PARA INFLUIR EN LA ELECCIÓN DE CONTADOR Y PERITO, PUES AMBOS TIENEN UN PAPEL ESENCIAL EN LA PARTICIÓN QUE PUEDE INFLUIR EN GRAN MEDIDA EN LA SATISFACCIÓN DE SUS CRÉDITOS. EN EFECTO, EL CONTADOR SERÁ, EN ÚLTIMO TÉRMINO, QUIEN DETERMINE LAS PARTIDAS CONCRETAS QUE LE CORRESPONDEN A CADA UNO DE LOS HEREDEROS, A LA VISTA DE LA VOLUNTAD DEL TESTADOR Y LA DOCUMENTACIÓN QUE OBRE EN SU PODER Y PREVIO INVENTARIO QUE ÉL MISMO LLEVARÁ A CABO SALVO QUE SE HAYA REALIZADO CON ANTELACIÓN AL AMPARO DEL ART. 793 (ART. 783.1 LEC); Y EL PERITO SERÁ QUIEN PROCEDA A LA VALORACIÓN DEL CAUDAL HEREDITARIO.**

**AHORA BIEN, DEL TENOR LITERAL DEL ART. 784 LEC, PARECE DERIVARSE QUE PARA EL ACUERDO DE NOMBRAMIENTO TANTO DEL PERITO COMO DEL CONTADOR NO SERÁ NECESARIA LA CONCURRENCIA DE LA VOLUNTAD DE LOS ACREEDORES, SINO ÚNICAMENTE DE LAS PARTES DEL PROCEDIMIENTO, ESTO ES, LOS HEREDEROS, EL CÓNYUGE VIUDO Y LOS LEGATARIOS DE PARTE ALÍCUOTA.**

**AL RESPECTO, PODRÍA PENSARSE QUE LA UTILIZACIÓN DEL TÉRMINO "INTERESADOS" EN EL ART. 784.2 LEC ES LO SUFICIENTEMENTE AMPLIO COMO PARA INCLUIR NO SÓLO A LOS HEREDEROS, CÓNYUGE SOBREVIVIENTE Y LEGATARIOS DE PARTE ALÍCUOTA, SINO TAMBIÉN A LOS ACREEDORES DE LOS COHEREDEROS; NO OBSTANTE, UNA INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA ART. 783 LEC QUE TRATA EN APARTADOS SEPARADOS A UNOS Y OTROS, ESTABLECIENDO NORMAS DISTINTAS DE CITACIÓN, HACE PENSAR QUE EL TÉRMINO "INTERESADO" ALUDE EXCLUSIVAMENTE A LOS HEREDEROS, CÓNYUGE SOBREVIVIENTE Y LEGATARIOS DE PARTE ALÍCUOTA Y QUE CUANTO EL LEGISLADOR SE QUIERE REFERIR A LOS ACREEDORES LO HACE DE FORMA EXPRESA. POR TANTO, LO ACREEDORES DE LOS COHEREDEROS SERÁN CITADOS A LA JUNTA POR EL SECRETARIO JUDICIAL, SI ESTÁN PERSONADOS, Y PODRÁN INTERVENIR EN LA MISMA HACIENDO LAS ALEGACIONES QUE ESTIMEN OPORTUNAS, PERO NO PARTICIPARÁN EN LA DESIGNACIÓN DEL CONTADOR NI DEL PERITO.**

**NOMBRADO EL CONTADOR Y UNA VEZ REALIZADA LA PARTICIÓN, LOS ACREEDORES, AL CARECER DE LA CONDICIÓN DE PARTE, NO PODRÁN FORMULAR OPOSICIÓN A LAS OPERACIONES DIVISORIAS, ES MÁS NI SIQUIERA TENDRÁN CONOCIMIENTO DE ELLAS QUE SÓLO SE TRASLADARÁN A LAS PARTES (ART. 787.1 LEC); TODO ELLO, PESE AL INTERÉS QUE PARA ESTOS ACREEDORES TIENE EL CUADERNO PARTICIONAL A EFECTOS DEL COBRO DE SUS CRÉDITOS.**

**EN LO QUE RESPECTA A LA FORMACIÓN DE INVENTARIO, FRENTE A LO PREVISTO PARA LOS ACREEDORES DE LA HERENCIA, NO PODRÁN PEDIR LA INTERVENCIÓN DE LA HERENCIA, AUNQUE SERÁN CITADOS PARA LA MISMA CUANDO ESTUVIESEN PERSONADOS EN EL PROCEDIMIENTO (ART. 794.1 LEC), PUDIENDO, AL IGUAL QUE LAS PARTES, UTILIZAR LOS INCIDENTES DE INCLUSIÓN O EXCLUSIÓN DE BIENES (ART. 794.4 LEC). AHORA BIEN, SI LA FORMACIÓN DEL INVENTARIO SE REALIZA POR EL CONTADOR, LOS ACREEDORES NO PODRÁN OPONERSE AL MISMO EN CUANTO SÓLO LAS PARTES TENDRÁN CONOCIMIENTO DEL INVENTARIO EN EL MOMENTO EN QUE SE LES DA TRASLADO DE LAS OPERACIONES DIVISORIAS Y TENDRÁN LA VÍA DE OPOSICIÓN PREVISTA EN EL ART. 787 LEC PARA LA EXCLUSIÓN O INCLUSIÓN DE BIENES DEL INVENTARIO.**

**2.3.2. INTERVENCIÓN DE LOS ACREEDORES AL AMPARO DEL ART. 13 LEC**

**DE LO EXPUESTO EN EL APARTADO ANTERIOR, ES EVIDENTE LA CONVENIENCIA DE QUE EL ACREEDOR DEL COHEREDERO UTILICE EL MECANISMO DE LA INTERVENCIÓN PROCESAL PARA, DE ESTA FORMA, TENER LA CONDICIÓN DE PARTE EN EL PROCEDIMIENTO PENDIENTE. NO CABE DUDA, A ESTE RESPECTO, DE QUE ESE ACREEDOR DEL COHEREDERO ES TITULAR DE UN INTERÉS INDIRECTO EN EL RESULTADO DEL PROCESO DE DIVISIÓN JUDICIAL DE HERENCIA EN CUANTO LA ASIGNACIÓN A SU ACREEDOR DE UN LOTE DE LA HERENCIA QUE SEA INFERIOR AL QUE LE CORRESPONDERÍA DE ACUERDO A SU DERECHO, PUEDE PONER EL PELIGRO EL COBRO DE SU CRÉDITO. POR TANTO, NOS ENCONTRARÍAMOS ANTE UN INTERVINIENTE ADHESIVO SIMPLE QUE ASUMIRÍA EL *STATUS* DE PARTE PROCESAL UNA VEZ ADMITIDA SU INTERVENCIÓN, AL AMPARO DEL ART. 13 LEC.**

**EN CONSECUENCIA, AL AMPARO DEL ART. 13 LEC, EL ACREEDOR DEL COHEREDERO, UNA VEZ ADMITIDA SU INTERVENCIÓN EN EL PROCEDIMIENTO TENDRÁ LAS MISMAS FACULTADES QUE LAS PARTES ORIGINARIAS, SALVO AQUELLAS QUE SE REFIERAN A LA DISPOSICIÓN DE LA RELACIÓN JURÍDICA QUE SE DEBATE EN EL PROCESO, DE LA QUE ÉL NO ES TITULAR. ASÍ, ENTRE OTRAS ACTUACIONES, SU VOLUNTAD SE TENDRÁ EN CUENTA EN LA JUNTA PARA LA DESIGNACIÓN DEL CONTADOR Y DEL PERITO; DEBERÁ DÁRSELE TRASLADO DE LAS OPERACIONES PARTICIONALES AL IGUAL QUE A LAS PARTES ORIGINARIAS DEL PROCESO Y PODRÁ OPONERSE A LAS MISMAS CUANDO LE OCASIONEN UN PERJUICIO A SUS INTERESES, INCLUSO EN AQUELLOS SUPUESTOS EN QUE LOS COHEREDEROS MUESTRAN SU CONFORMIDAD A ESE CUADERNO PARTICIONAL.**

**UN COMENTARIO MÁS DETENIDO REQUIERE LA POSIBLE OPOSICIÓN DEL ACREEDOR DE UN COHEREDERO AL ACUERDO DE TERMINACIÓN DEL PROCESO DE DIVISIÓN DE HERENCIA AL QUE SE REFIERE EL ART. 789 LEC EN LOS SIGUIENTES TÉRMINOS "EN CUALQUIER ESTADO DEL JUICIO PODRÁN LOS INTERESADOS SEPARARSE DE SU SEGUIMIENTO Y ADOPTAR LOS ACUERDOS QUE ESTIMEN CONVENIENTES. CUANDO LO SOLICITAREN DE COMÚN ACUERDO, DEBERÁ EL SECRETARIO JUDICIAL SOBRESEER EL JUICIO Y PONER LOS BIENES A DISPOSICIÓN DE LOS HEREDEROS".**

***AUNQUE UNA PRIMERA LECTURA DEL PRECEPTO PODRÍA LLEVAR A PLANTEARNOS SI EL TÉRMINO "INTERESADOS", SE ESTÁ REFIRIENDO ÚNICAMENTE A LAS PARTES DEL PROCESO O INCLUYE A LOS ACREEDORES, LA PROPIA RÚBRICA DEL MISMO ("TERMINACIÓN DEL PROCEDIMIENTO POR ACUERDO DE LOS COHEREDEROS") NOS ACLARA INMEDIATAMENTE QUE EL ACUERDO QUE PONE FIN AL PROCESO ES EL DE LOS COHEREDEROS.***

***AL DEBATIRSE EN EL PROCESO CUESTIONES DE CARÁCTER DISPONIBLE, NO EXISTE OBSTÁCULO ALGUNO EN ACEPTAR ESTE ACUERDO DE LOS COHEREDEROS QUE, EN CUANTO ACTO DE DISPOSICIÓN DEL OBJETO DEL PROCESO, DARÁ LUGAR A SU TERMINACIÓN SIEMPRE QUE NO CONTRADIGA LA PREVISIÓN GENERAL DEL ART. 19 LEC, ESTO ES, "EXCEPTO QUE LA LEY LO PROHÍBA O ESTABLEZCA LIMITACIONES POR RAZONES DE INTERÉS GENERAL O EN BENEFICIO DE TERCERO".***

***CONCURRIENDO ACUERDO DE LOS COHEREDEROS, EN PRINCIPIO, TENIENDO EN CUENTA QUE EL ACREEDOR NO ES TITULAR DE LA RELACIÓN JURÍDICA QUE DEBATIDA EN ESE PROCESO DE DIVISIÓN DE HERENCIA, SINO DE OTRA CONEXA, NO PODRÍA OPONERSE A ESE ACUERDO ALCANZADO POR LAS PARTES, SALVO QUE EL MISMO PERJUDIQUE A SU DERECHO O INTERÉS, ENTENDIENDO QUE EL ACREEDOR DE CADA COHEREDERO ES UN TERCERO A LOS EFECTOS DEL ART. 19.1 LEC. SÓLO EN ESE CASO, EL ACREEDOR DEL COHEREDERO PODRÁ OPONERSE A ESE ACUERDO DE LOS COHEREDEROS, PONIÉNDOSE FIN AL PROCESO DE DIVISIÓN DE HERENCIA EN LOS RESTANTES SUPUESTOS.***

**3. LIQUIDACIÓN DEL RÉGIMEN ECONÓMICO MATRIMONIAL**

***3.1. INTERVENCIÓN DE TERCEROS EN EL PROCESO DE LIQUIDACIÓN DEL RÉGIMEN ECONÓMICO MATRIMONIAL***

**LA LIQUIDACIÓN DEL RÉGIMEN ECONÓMICO MATRIMONIAL ESTÁ REGULADA EN EL CAPÍTULO II DEL TÍTULO II DEL LIBRO IV LEC (ARTS. 806 A 811 LEC), LLENANDO DE ESTA FORMA UN VACÍO DE LA ANTERIOR LEY PROCESAL CIVIL QUE NO REGULABA ESTE PROCEDIMIENTO, Y SUSTITUYENDO LAS NORMAS DISPERSAS QUE SE CONTENÍAN EN EL CÓDIGO CIVIL SOBRE LA MATERIA (ARTS. 1392 Y SS. Y 1411 Y SS.).**

**EL OBJETO DE ESTE PROCEDIMIENTO SE CONCRETA EN "LA LIQUIDACIÓN DE CUALQUIER RÉGIMEN ECONÓMICO MATRIMONIAL QUE, POR CAPITULACIONES MATRIMONIALES O POR DISPOSICIÓN LEGAL, DETERMINE LA EXISTENCIA DE UNA MASA COMÚN DE BIENES Y DERECHOS SUJETOS A DETERMINADAS CARGAS Y OBLIGACIONES" (ART. 806 LEC); PARA EL CUMPLIMIENTO DE ESTA FINALIDAD, SE DIFERENCIA EN LA LEY, DE UN LADO, LA FORMACIÓN DEL INVENTARIO (ARTS. 808 Y 809 LEC), Y DE OTRO, LA LIQUIDACIÓN DEL RÉGIMEN ECONÓMICO MATRIMONIAL, PROPIAMENTE DICHA (ARTS. 810 Y 811 LEC).**

**SE INICIA EL CAPÍTULO II DEL TÍTULO II DEL LIBRO IV LEC CON UNA PREVISIÓN GENERAL EN LA QUE SE ESTABLECEN LAS CONDICIONES EXIGIDAS PARA LA INICIACIÓN DE ESTE PROCEDIMIENTO; EN CONCRETO, EL ART. 806 EXIGE, EN PRIMER LUGAR, LA EXISTENCIA DE UN MATRIMONIO****[21](http://www.tirantonline.com/tol/documento/show/4109803?route=nov" \l "sdfootnote21sym); EN SEGUNDO TÉRMINO, QUE NO EXISTA ACUERDO DE LOS CÓNYUGES, EN CUANTO, AL IGUAL QUE EL PROCESO DE DIVISIÓN DE HERENCIA Y EN COHERENCIA CON EL CARÁCTER DISPONIBLE DE LAS MATERIAS DEBATIDAS, NO SE ACUDIRÁ AL PROCESO SI LAS PARTES HAN PACTADO LA LIQUIDACIÓN. EN TERCER Y ÚLTIMO LUGAR, SE REQUIERE LA EXISTENCIA DE "UNA MASA COMÚN DE BIENES SUJETA A DETERMINADAS CARGAS Y OBLIGACIONES"****[22](http://www.tirantonline.com/tol/documento/show/4109803?route=nov" \l "sdfootnote22sym).**

**TANTO LA LEGITIMACIÓN ACTIVA COMO PASIVA DE ESTE PROCEDIMIENTO RECAE EN CADA UNO DE LOS CÓNYUGES (ART. 808 LEC), SIN QUE LA LEY PROCESAL CIVIL HAGA MENCIÓN ALGUNA A OTRAS PERSONAS QUE PUEDEN ESTAR INTERESADAS EN LA LIQUIDACIÓN DEL RÉGIMEN ECONÓMICO MATRIMONIAL COMO PUEDEN SER LOS HIJOS COMUNES O DE CADA UNO DE LOS CÓNYUGES O LOS ACREEDORES TANTO DE LA SOCIEDAD CONYUGAL COMO DE CADA UNO DE LOS CÓNYUGES.**

***AL IGUAL QUE EN EL PROCESO DE DIVISIÓN DE HERENCIA Y SIENDO CONSCIENTES DE LA EXISTENCIA DE DIVERSOS INTERESADOS ANTE LA INICIACIÓN DE UN PROCESO DE LIQUIDACIÓN DE RÉGIMEN ECONÓMICO MATRIMONIAL, CENTRARÉ LOS APARTADOS SIGUIENTES EN LA POSIBLE INTERVENCIÓN DE LOS ACREEDORES TANTO DE LA SOCIEDAD CONYUGAL COMO DE CADA UNO DE LOS CÓNYUGES; ESTE ANÁLISIS ME EXIGIRÁ, CON CARÁCTER PREVIO UNA BREVE EXPOSICIÓN DE LOS MECANISMOS DE PROTECCIÓN QUE LA LEY PROCESAL CIVIL PREVÉ PARA ESTOS ACREEDORES PARA CON ELLO PODER CONCLUIR LA POSIBILIDAD Y CONVENIENCIA DE LA INTERVENCIÓN DE LOS MISMOS EN ESTE PROCESO, AL AMPARO DEL ART. 13 LEC.***

***FRENTE AL PROCESO DE DIVISIÓN DE HERENCIA DONDE SE PREVÉ DE FORMA EXPRESA LA POSICIÓN DE LOS ACREEDORES DENTRO DEL PROCESO, LOS ARTS. 806 Y SS. LEC NO CONTIENEN PREVISIÓN ALGUNA SOBRE LOS ACREEDORES NI DE LA SOCIEDAD CONYUGAL NI LOS CÓNYUGES; NO OBSTANTE, EL PROPIO ART. 806 LEC, ESTABLECE QUE LA LIQUIDACIÓN DEL RÉGIMEN ECONÓMICO MATRIMONIAL SE REALIZARÁ CON ARREGLO AL ARTICULADO DEL CAPÍTULO II, DEL TÍTULO II DEL LIBRO IV Y A "LAS NORMAS CIVILES QUE RESULTEN APLICABLES", LO QUE SUPONE UNA REMISIÓN GENÉRICA A LO PREVISTO EN EL CC SOBRE LA MATERIA (ARTS. 95, 1325 A 1335 Y 1392 A 1334).***

**EN LO QUE AQUÍ INTERESA, EL ART. 1402 CC ESTABLECE QUE LOS ACREEDORES DE LA SOCIEDAD DE GANANCIALES TENDRÁN LOS MISMOS DERECHOS QUE LE RECONOCEN LAS LEYES EN LA PARTICIÓN Y LIQUIDACIÓN DE HERENCIA; POR SU PARTE, EL ART. 1083 CC SEÑALA QUE "LOS ACREEDORES DE UNO O MÁS DE LOS COHEREDEROS PODRÁN INTERVENIR A SU COSTA EN LA PARTICIÓN PARA EVITAR QUE ÉSTA SE HAGA EN FRAUDE O PERJUICIO DE SUS DERECHOS".**

**LAS PREVISIONES ANTERIORES HACEN NECESARIA, AL IGUAL QUE EN EL PROCESO DE DIVISIÓN DE HERENCIA, UNA DIFERENCIACIÓN ENTRE LOS ACREEDORES DE LA SOCIEDAD CONYUGAL Y LOS ACREEDORES DE CADA UNO DE LOS CÓNYUGES.**

***3.2. ACREEDORES DE LA SOCIEDAD CONYUGAL***

**A LA HORA DE ANALIZAR LOS MECANISMOS DE PROTECCIÓN DE LOS ACREEDORES DE LA SOCIEDAD CONYUGAL EN EL PROCESO DE LIQUIDACIÓN DEL RÉGIMEN ECONÓMICO MATRIMONIAL, DEBE PARTIRSE, COMO YA SE APUNTÓ, DEL ART. ART. 1402 CC QUE LES RECONOCE LOS MISMOS DERECHOS QUE LOS PREVISTOS "EN LAS LEYES EN LA PARTICIÓN Y LIQUIDACIÓN DE HERENCIA".**

**LA PRIMERA DIFICULTAD QUE NOS SURGE DE LA LECTURA DEL ART. 1402 CC ES QUE, DE ACUERDO CON UNA INTERPRETACIÓN LITERAL DE LA EXPRESIÓN "PARTICIÓN Y LIQUIDACIÓN DE HERENCIA", LA REMISIÓN LEGAL DEBE ENTENDERSE REALIZADA ÚNICAMENTE A LOS ARTS. 783 A 789 LEC Y NO A LAS PREVISIONES CONTENIDAS EN LOS ARTS. 790 A 805 LEC, DONDE SE REGULA LA INTERVENCIÓN Y ADMINISTRACIÓN DEL CAUDAL HEREDITARIO. LA CONSECUENCIA DE ESTA EXÉGESIS SERÍA QUE LOS ACREEDORES DE LA SOCIEDAD CONYUGAL NO PODRÍAN INTERVENIR EN EL TRÁMITE DE INVENTARIO, QUE ES ESENCIAL PARA UNA ADECUADA DEFENSA DE SU DERECHO AL COBRO. POR ESE MOTIVO, ES NECESARIO HACER OTRA INTERPRETACIÓN QUE RESULTE MÁS GARANTISTA PARA LOS ACREEDORES ENTENDIENDO QUE EL ART. 1402 CC ESTÁ HACIENDO UNA REMISIÓN GENERAL A TODOS LOS PRECEPTOS REGULADORES DEL PROCESO DE DIVISIÓN DE HERENCIA (ARTS. 783 A 805 LEC), INCLUYENDO, TANTO LA DIVISIÓN DE HERENCIA COMO LA INTERVENCIÓN Y ADMINISTRACIÓN DEL CAUDAL HEREDITARIO.**

**EN COHERENCIA CON LO ANTERIOR, A LA HORA DE ANALIZAR LAS FACULTADES PROCESALES RECONOCIDAS A LOS ACREEDORES DE LA SOCIEDAD CONYUGAL Y LA CONVENIENCIA DE LA UTILIZACIÓN DE LA PREVISIÓN CONTENIDA EN EL ART. 13 LEC, DEBE HACERSE UNA DIFERENCIACIÓN ENTRE, LOS ACREEDORES PRIVILEGIADOS DE LA SOCIEDAD CONYUGAL, ESTO ES, AQUELLOS RECONOCIDOS POR LOS CÓNYUGES O CUYO DERECHO DE CRÉDITOS ESTÉ DOCUMENTADO EN UN TÍTULO DE EJECUCIÓN, Y AQUELLOS OTROS ACREEDORES QUE NO CUMPLEN LAS CONDICIONES EXPUESTAS. A AMBOS TIPOS DE ACREEDORES DEDICAMOS SENDOS APARTADOS.**

**3.2.1. ACREEDORES RECONOCIDOS POR LOS CÓNYUGES O CON SU CRÉDITO DOCUMENTADO EN UN TÍTULO EJECUTIVO**

**AL IGUAL QUE EN EL PROCESO DE DIVISIÓN DE HERENCIA, LOS ACREEDORES DE LA SOCIEDAD CONYUGAL CUYO CRÉDITO ESTÁ RECONOCIDO POR LOS CÓNYUGES O DOCUMENTADO EN UN TÍTULO DE EJECUCIÓN TIENEN UN DERECHO DE OPOSICIÓN A LA LIQUIDACIÓN DEL RÉGIMEN ECONÓMICO MATRIMONIAL, ENTENDIDO COMO UN DERECHO A OPONERSE A LA ENTREGA Y ADJUDICACIÓN DE LOS BIENES A CADA UNO DE LOS CÓNYUGES HASTA QUE NO SE LES PAGUE O AFIANCE EL IMPORTE DE SUS CRÉDITOS (ART. 782.4 LEC).**

**COMO SE EXPUSO, ESTE DERECHO CONSISTE EN ASEGURAR QUE ESTOS ACREEDORES COBRARÁN EL IMPORTE DE SUS CRÉDITOS DEL CAUDAL CONYUGAL ANTES DE QUE ÉSTE SE REPARTA ENTRE LOS CÓNYUGES Y, PARA ELLO, PUEDEN OPONERSE A QUE SE LLEVE A EFECTOS LA LIQUIDACIÓN, ESTO ES, LA ENTREGA Y ADJUDICACIÓN DE LOS BIENES A CADA UNO DE LOS CÓNYUGES. EN CONSECUENCIA, LA PETICIÓN SE PODRÁ REALIZAR EN CUALQUIER MOMENTO ANTES DE QUE SE PRODUZCA LA ENTREGA DE LOS BIENES Y, UNA VEZ EJERCITADA, DE ACUERDO CON LO ESTABLECIDO EN EL ART. 788.3 LEC "NO SE HARÁ LA ENTREGA DE LOS BIENES A NINGUNO DE LOS HEREDEROS NI LEGATARIOS SIN ESTAR AQUÉLLOS COMPLETAMENTE PAGADOS O GARANTIZADOS A SU SATISFACCIÓN".**

**AL IGUAL QUE EN EL CASO DE LOS ACREEDORES DE LA HERENCIA, ESTA GARANTÍA SE VE LIMITADA EN LA PRÁCTICA AL NO PREVERSE EXPRESAMENTE EN LA LEY UNA COMUNICACIÓN DE LA EXISTENCIA DEL PROCESO DE LIQUIDACIÓN DEL RÉGIMEN ECONÓMICO MATRIMONIAL A LOS POSIBLES INTERESADOS QUE PUEDEN VERSE AFECTADOS POR EL RESULTADO DEL MISMO. EN EFECTO, UNA VEZ INSTADA LA LIQUIDACIÓN DEL RÉGIMEN ECONÓMICO MATRIMONIAL POR PARTE DE ALGUNO DE LOS CÓNYUGES (ART. 806 LEC), NO SE PREVÉ EN NINGÚN MOMENTO LA CITACIÓN DE LOS ACREEDORES A LOS DISTINTOS TRÁMITES DEL PROCESO, DE TAL FORMA QUE SERÁ MUY FRECUENTE QUE EL MISMO SE LLEVE A CABO SIN SU CONOCIMIENTO.**

**TAMPOCO EN ESTE PROCESO, AL IGUAL QUE EN EL DE DIVISIÓN DE HERENCIA, EL ART. 150.2 LEC GARANTIZA A LOS ACREEDORES EL CONOCIMIENTO DE LA LIQUIDACIÓN PENDIENTE EN CUANTO EL JUEZ ÚNICAMENTE PODRÁ COMUNICAR SU EXISTENCIA A AQUELLOS CUYA CONDICIÓN APARECE EN LOS AUTOS.**

**ADEMÁS, LA APLICACIÓN GENERAL DE LA OPOSICIÓN DEL ART. 782.4 LEC, PODRÍA TENER UN LÍMITE EN EL SUPUESTO DE LIQUIDACIÓN PACTADA ENTRE LOS CÓNYUGES O AQUEL OTRO EN QUE UNO DE LOS CÓNYUGES PRESENTA UNA PROPUESTA DE LIQUIDACIÓN Y EL OTRO NO COMPARECE SIN JUSTA CAUSA, PUESTO QUE EN AMBOS CASOS, EL ART. 810.4 LEC SE REMITE A LO PREVISTO EN LOS APDOS. 1 Y 2 DEL ART. 788 LEC, ESTO ES, SE PROCEDERÁ A LA ADJUDICACIÓN DE LOS BIENES A LOS INTERESADOS SIN QUE SEA POSIBLE LA APLICACIÓN DEL ART. 788.4 LEC, DONDE SE ESTABLECE LA GARANTÍA A LOS ACREEDORES DE SATISFACCIÓN DE SUS CRÉDITOS ANTES DE ADJUDICAR LOS BIENES A NINGUNO DE LOS HEREDEROS (EN ESTE CASO, CÓNYUGES). NO PARECE TENER SENTIDO ESTA LIMITACIÓN QUE, ADEMÁS, NO RESULTA COHERENTE CON EL ART. 1402 CC QUE RECONOCE A LOS ACREEDORES DE LA SOCIEDAD CONYUGAL LOS MISMOS DERECHOS QUE A LOS ACREEDORES DE LA HERENCIA; POR TANTO, DEBE ENTENDERSE APLICABLE EL ART. 788.4 LEC EN TODA SU EXTENSIÓN, COMO GARANTÍA DEL COBRO DE LOS ACREEDORES PRIVILEGIADOS.**

**UNA VEZ REALIZADA LA LIQUIDACIÓN, Y COMO COMPLEMENTO DE LA GARANTÍA CONTENIDA EN EL ART. 782.4 LEC, EL ART. 1401 CC ESTABLECE QUE "MIENTRAS NO SE HAYAN PAGADO POR ENTERO LAS DEUDAS DE LA SOCIEDAD, LOS ACREEDORES CONSERVARÁN SUS CRÉDITOS CONTRA EL CÓNYUGE DEUDOR. EL CÓNYUGE NO DEUDOR RESPONDERÁ CON LOS BIENES QUE LE HAYAN SIDO ADJUDICADOS, SI SE HUBIERE FORMULADO DEBIDAMENTE INVENTARIO JUDICIAL O EXTRAJUDICIAL. SI COMO CONSECUENCIA DE ELLO RESULTARE HABER PAGADO UNO DE LOS CÓNYUGES MAYOR CANTIDAD DE LA QUE LE FUERE IMPUTABLE, PODRÁ REPETIR CONTRA EL OTRO".**

**OTRA DE LAS FACULTADES RECONOCIDAS A LOS ACREEDORES PRIVILEGIADOS DE LA SOCIEDAD CONYUGAL, AL AMPARO DE LA REMISIÓN A LAS NORMAS REGULADORAS DEL PROCESO DE DIVISIÓN DE HERENCIA, ES LA RELATIVA A SU POSIBLE PARTICIPACIÓN EN EL INVENTARIO; ASÍ, PESE QUE EL INCISO 1 DEL ART. 809.1 LEC CUANDO REGULA LA FORMACIÓN DE INVENTARIO SÓLO OBLIGA A CITAR A LOS CÓNYUGES****[23](http://www.tirantonline.com/tol/documento/show/4109803?route=nov" \l "sdfootnote23sym), EL SECRETARIO JUDICIAL, AL AMPARO DEL ART 794.1 LEC DEBERÁ CITAR A LOS ACREEDORES QUE "ESTUVIESEN PERSONADOS EN EL PROCEDIMIENTO"; ESTOS ACREEDORES PODRÁN UTILIZAR LOS INCIDENTES DE INCLUSIÓN O EXCLUSIÓN DE BIENES QUE SE TRAMITARÁN CON ARREGLO A LAS DISPOSICIONES DEL JUICIO VERBAL (ART. 809.2 LEC).**

**ADEMÁS, POR APLICACIÓN DEL ART. 792.2 LEC TAMBIÉN ESTOS ACREEDORES PRIVILEGIADOS PODRÁN PEDIR LA INTERVENCIÓN DEL CAUDAL CONYUGAL PARA GARANTIZAR LA CONSERVACIÓN DEL MISMO.**

**EXPUESTOS LOS CAUCES DE PROTECCIÓN PROCESAL DE LOS ACREEDORES PRIVILEGIADOS DE LA SOCIEDAD CONYUGAL Y A LA VISTA DE LA VIABILIDAD DE LA APLICACIÓN DEL ART. 13 LEC EN LOS PROCESOS ESPECIALES, PROCEDE AHORA ANALIZAR SI, EN EL DE LIQUIDACIÓN DEL RÉGIMEN ECONÓMICO MATRIMONIAL ES PROCEDENTE ESA INTERVENCIÓN PARA LA ADECUADA DEFENSA DE LOS INTERESES DE ESTOS ACREEDORES.**

**A ESTE RESPECTO, Y EN TÉRMINOS SIMILARES A LO QUE ACONTECE EN EL PROCESO DE DIVISIÓN DE HERENCIA, ANTERIORMENTE EXPUESTO, DEBE SEÑALARSE QUE, PESE A NO RECONOCERSE A LOS ACREEDORES PRIVILEGIADOS DE LA SOCIEDAD CONYUGAL LA CONDICIÓN DE PARTE EN EL PROCESO DE LIQUIDACIÓN DEL RÉGIMEN ECONÓMICO MATRIMONIAL, SUS DERECHOS QUEDAN PLENAMENTE PROTEGIDOS SI EJERCITAN LAS FACULTADES PROCESALES PREVISTAS EN LA LEY PROCESAL CIVIL; EN CONCRETO, LA OPOSICIÓN A LA ADJUDICACIÓN Y ENTREGA DE SUS BIENES A LOS CÓNYUGES HASTA QUE NO SE PAGUE O AFIANCE SU CRÉDITO (ART. 782.4 LEC), Y LA SOLICITUD DE INTERVENCIÓN Y ADMINISTRACIÓN DEL CAUDAL HEREDITARIO ASÍ COMO LA PARTICIPACIÓN EN LA FORMACIÓN DE INVENTARIO (ARTS. 792 Y SS. LEC).**

**ADEMÁS, OTRAS DOS PREVISIONES LEGALES PROTEGEN EL DERECHO DE CRÉDITO DEL ACREEDOR, DE UN LADO, LA POSIBILIDAD RECONOCIDA EN EL ART. 782.3 LEC DE DIRIGIRSE EN EL CORRESPONDIENTE PROCESO ORDINARIO CONTRA LA SOCIEDAD CONYUGAL O CONTRA CADA UNO DE LOS CÓNYUGES; DE OTRO, EL ART. 1084 CC QUE PERMITE AL ACREEDOR DIRIGIRSE CONTRA CUALQUIERA DE LOS CÓNYUGES PARA LA RECLAMACIÓN DE LAS DEUDAS DE LA SOCIEDAD CONYUGAL.**

**ES MÁS, NO DEBEMOS OLVIDAR QUE EL OBJETO DEL PROCEDIMIENTO DE LIQUIDACIÓN DEL RÉGIMEN ECONÓMICO MATRIMONIAL ES EL REPARTO DEL PATRIMONIO CONYUGAL ENTRE LOS CÓNYUGES, Y QUE AL ACREEDOR PRIVILEGIADO DE LA SOCIEDAD CONYUGAL LE ES INDIFERENTE EL RESULTADO DEL PLEITO, ESTO, LA CONCRETA PARTICIÓN DE LOS BIENES, DEBIDO A QUE ÉL TIENE DERECHO A COBRAR ANTES DE QUE SE REALICE LA ADJUDICACIÓN Y ENTREGA A CADA CÓNYUGE DE LA PARTE QUE LE CORRESPONDA (ART. 782.4 LEC); EN OTRAS PALABRAS, EL ACREEDOR NO ES TITULAR DEL "INTERÉS DIRECTO Y LEGÍTIMO EN EL RESULTADO DEL PLEITO" QUE EXIGE EL ART. 13 LEC PARA LA INTROMISIÓN DE UN TERCERO EN UN PROCESO PENDIENTE *INTER ALIOS.***

**3.2.2 OTROS ACREEDORES DE LA SOCIEDAD CONYUGAL**

**NUEVAMENTE, EL ART. 1402 CC NOS OBLIGA A ACUDIR A LAS NORMAS REGULADORAS DEL PROCEDIMIENTO DE DIVISIÓN DE HERENCIA QUE, COMO SE HA EXPUESTO EN EL APARTADO CORRESPONDIENTE, NO ALUDE EN NINGÚN MOMENTO A OTROS ACREEDORES DE LA HERENCIA DISTINTOS A AQUELLOS CUYOS CRÉDITOS O BIEN HAN SIDO RECONOCIDOS POR LOS PROPIOS CÓNYUGES O ESTÁN DOCUMENTADOS EN UN TÍTULO DE EJECUCIÓN. ÚNICAMENTE, PODRÍAN ENTENDERSE INCLUIDOS EN LA REFERENCIA GENÉRICA A "ACREEDORES PERSONADOS" QUE SE CONTIENE EN EL ART. 793.4 LEC CUANDO REGULA LA CITACIÓN POR PARTE DEL SECRETARIO JUDICIAL A LOS INTERESADOS EN LA FORMACIÓN DE INVENTARIO, DE TAL FORMA QUE ESTOS ACREEDORES, AL IGUAL QUE LAS PARTES, PODRÁN UTILIZAR LOS INCIDENTES DE INCLUSIÓN Y EXCLUSIÓN DE BIENES, AL AMPARO DEL ART. 794.4 LEC.**

**EN CONSECUENCIA, LOS ACREEDORES NO PRIVILEGIADOS DE LA SOCIEDAD CONYUGAL NO PODRÁN UTILIZAR LOS MECANISMOS DE PROTECCIÓN RECONOCIDOS A LOS ACREEDORES CUYO CRÉDITO HA SIDO RECONOCIDO POR LOS CÓNYUGES O CONSTA EN UN TÍTULO DE EJECUCIÓN (DERECHO DE OPOSICIÓN DEL ART. 782.4 LEC), NI PODRÁN INSTAR LA INTERVENCIÓN JUDICIAL DEL CAUDAL CONYUGAL (ART. 792.2 LEC); TAMPOCO PODRÁN INTERVENIR A SU COSTA EN LA PARTICIÓN PARA EVITAR QUE ÉSTA SE HAGA EN PERJUICIO DE SUS DERECHOS, COMO PREVÉ EL ART. 782.5 LEC PARA LOS ACREEDORES DE CADA UNO DE LOS CÓNYUGES.**

**CONVIENE PLANTEARSE, A LA VISTA DE LO EXPUESTO, SI LOS ACREEDORES NO PRIVILEGIADOS DE LA SOCIEDAD CONYUGAL PODRÁN INTERVENIR EN EL PROCEDIMIENTO AL AMPARO DEL ART. 13 LEC. PUES BIEN, PARTIENDO DEL OBJETO DEL PROCESO DE LIQUIDACIÓN DEL RÉGIMEN ECONÓMICO MATRIMONIAL, AL ACREEDOR DE LA SOCIEDAD CONYUGAL LE VA A RESULTAR INDIFERENTE CÓMO Y A QUIÉN SE VA A ADJUDICAR CADA UNO DE LOS BIENES QUE FORMAN EL CAUDAL CONYUGAL, CARECIENDO DEL INTERÉS QUE, DE ACUERDO CON EL ART. 13 LEC LE LEGITIMARÍA PARA INTERVENIR EN EL PROCESO; ES MÁS, SU DERECHO AL COBRO SE PROTEGE POR DOS PREVISIONES CONCRETAS A LAS QUE YA SE HA HECHO ALUSIÓN: DE UN LADO, LA RECLAMACIÓN DEL PAGO DE SU CRÉDITO ÍNTEGRAMENTE A CUALQUIERA DE LOS CÓNYUGES (ART.1084 CC); DE OTRO, EL EJERCICIO DE TODAS LAS ACCIONES CONTRA LA SOCIEDAD CONYUGAL O LOS CÓNYUGES PARA LA DEFENSA DE SUS DERECHOS E INTERESES (ART. 782.3 LEC).**

***3.3. ACREEDORES DE CADA UNO DE LOS CÓNYUGES***

**FRENTE A LO QUE OCURRE CON LOS ACREEDORES DE LA SOCIEDAD CONYUGAL, QUE CARECEN DE INTERÉS EN LA CONCRETA ADJUDICACIÓN DE LOS DISTINTOS BIENES DEL CAUDAL CONYUGAL A CADA UNO DE LOS CÓNYUGES, EN EL CASO DE LOS ACREEDORES DE CADA UNO DE ELLOS, SU INTERÉS ES EVIDENTE EN CUANTO SU DERECHO AL COBRO SE PUEDE VER AFECTADO SI UNO DE LOS CÓNYUGES RECIBE EN LA LIQUIDACIÓN DEL RÉGIMEN ECONÓMICO MATRIMONIAL MENOS DE LO QUE LEGÍTIMAMENTE LE CORRESPONDE. POR ESE MOTIVO, EL ART. 1083 CC ESTABLECE QUE "LOS ACREEDORES DE UNO O MÁS DE LOS COHEREDEROS PODRÁN INTERVENIR A SU COSTA EN LA PARTICIÓN PARA EVITAR QUE ÉSTA SE HAGA EN FRAUDE O PERJUICIO DE SUS DERECHOS"; PRECEPTO QUE REPITE LA PREVISIÓN CONTENIDA EN EL ART. 782.5 LEC PARA LOS ACREEDORES DE CADA COHEREDERO EN EL PROCESO DE DIVISIÓN DE HERENCIA.**

**AL IGUAL QUE SE APUNTÓ EN RELACIÓN A LOS ACREEDORES DE LOS COHEREDEROS, RESULTA COMPLICADO DETERMINAR EL SIGNIFICADO DE LA EXPRESIÓN "INTERVENIR A SU COSTA EN LA PARTICIÓN" UTILIZADA POR EL ART. 1083 CC; LA CONCRECIÓN DE SU CONTENIDO EXIGE PARTIR, POR CONTRAPOSICIÓN CON EL ART. 1042 CC, DE LA PREMISA DE QUE EL DERECHO A INTERVENIR DE LOS ACREEDORES DE LOS COHEREDEROS NO SUPONE, EN NINGÚN CASO, EL DERECHO A OPONERSE A LA DIVISIÓN DE HERENCIA, SINO ÚNICAMENTE EL DERECHO A ACUDIR AL PROCESO PENDIENTE PARA "CONTROLAR" QUE LA LIQUIDACIÓN DEL RÉGIMEN ECONÓMICO MATRIMONIAL SE ESTÁ REALIZANDO SIN PERJUDICAR SUS INTERESES.**

***ADEMÁS, HABRÁ DE TENERSE EN CUENTA QUE DEBE DESCARTARSE, A CONTRARIO SENSU, CON EL TRATAMIENTO QUE SE DA A LOS ACREEDORES DE LA SOCIEDAD CONYUGAL, LA APLICACIÓN A ESTOS ACREEDORES LAS MISMAS PREVISIONES QUE LAS CONTENIDAS EN LA LEC PARA LOS ACREEDORES DE CADA UNO DE LOS COHEREDEROS EN CUANTO NO EXISTE UNA REMISIÓN GENERAL A LAS NORMAS REGULADORAS DEL PROCESO DE DIVISIÓN DE HERENCIA COMO OCURRE CON EL ART. 1042 CC PARA LOS ACREEDORES DE LA SOCIEDAD CONYUGAL. ASÍ, NO SERÁN CITADOS PARA LA FORMACIÓN DE INVENTARIO Y NO PODRÁN UTILIZAR LOS INCIDENTES DE INCLUSIÓN Y EXCLUSIÓN DE BIENES PREVISTOS EN EL ART. 794.4 LEC.***

***AHORA BIEN, A FALTA DE UNA REMISIÓN GENERAL, EL ART. 810.5 LEC ESTABLECE QUE, EN EL SUPUESTO DE QUE NO EXISTA ACUERDO ENTRE LOS CÓNYUGES SOBRE LA LIQUIDACIÓN DEL RÉGIMEN ECONÓMICO MATRIMONIAL, SE PROCEDERÁ AL NOMBRAMIENTO DE CONTADOR Y PERITOS DE CONFORMIDAD CON EL ART. 784 LEC Y LA TRAMITACIÓN CONTINUARÁ DE ACUERDO CON LO PREVISTO EN LOS ARTS. 785 Y SS. LEC. EN APLICACIÓN DE ESTOS PRECEPTOS, EL SECRETARIO JUDICIAL CITARÁ A LOS ACREEDORES DE LOS CÓNYUGES A LA VISTA EN LA QUE SE DESIGNE AL CONTADOR Y A LOS PERITOS, QUIENES PODRÁN INTERVENIR EN LA MISMA, PERO NO PARTICIPARÁN EN LA DESIGNACIÓN DE NINGUNO DE ELLOS AL CARECER DE LA CONDICIÓN DE PARTE PROCESAL. UNA VEZ HECHA LA PARTICIÓN POR EL CONTADOR NO TENDRÁN CONOCIMIENTO DE LA MISMA, PUES LAS OPERACIONES PARTICIONALES SÓLO SE TRASLADARÁN A LAS PARTES (ART. 787.1 LEC); TODO ESTO PESE AL GRAN INTERÉS QUE LOS ACREEDORES TIENEN EN CÓMO SE REALIZA EL CONCRETO REPARTO ENTRE LOS CÓNYUGES A EFECTOS DEL COBRO DE SUS CRÉDITOS.***

**DE TODO LO EXPUESTO, SE DERIVA LA CONVENIENCIA DE LA UTILIZACIÓN DEL MECANISMO DE LA INTERVENCIÓN DE TERCEROS DEL ART. 13 LEC POR PARTE DE LOS ACREEDORES DE LOS CÓNYUGES EN CUANTO TERCEROS QUE ALEGAN UN INTERÉS LEGÍTIMO EN EL RESULTADO DEL PROCESO DE LIQUIDACIÓN DEL RÉGIMEN ECONÓMICO MATRIMONIAL INICIADO POR LOS CÓNYUGES. EL ACREEDOR OCUPARÍA LA POSICIÓN DE UN INTERVINIENTE ADHESIVO SIMPLE AL SER TITULAR DE UNA RELACIÓN JURÍDICA QUE PUEDE VERSE PERJUDICADA POR EL RESULTADO DEL PROCESO; EN CONCRETO, EL COBRO DE SU CRÉDITO PUEDE VERSE MERMADO SI EN EL CONCRETO REPARTO DE BIENES ENTRE LOS CÓNYUGES CONSECUENCIA DEL PROCESO DE LIQUIDACIÓN, EL CÓNYUGE DEUDOR OBTIENE UN LOTE DE BIENES INFERIOR AL QUE LE CORRESPONDE DE ACUERDO CON SU DERECHO.**

**EL ACREEDOR PODRÁ INTERVENIR EN EL PROCESO PENDIENTE, ASUMIENDO LA CONDICIÓN DE PARTE DESDE EL MOMENTO EN QUE SU INTERVENCIÓN SEA ADMITIDA Y PUDIENDO, DESDE ESE MOMENTO, ACTUAR CON LAS MISMAS FACULTADES PROCESALES RECONOCIDAS EN EL PROCEDIMIENTO A LAS PARTES (PLANTEAR UN INCIDENTE SOBRE LA INCLUSIÓN O EXCLUSIÓN DE BIENES EN EL INVENTARIO, PARTICIPAR EN LA DESIGNACIÓN DE CONTADOR Y PERITOS, OPONERSE A LA PARTICIÓN REALIZADA POR EL CONTADOR...), SALVO LAS DIRECTAMENTE RELACIONADAS CON EL PODER DE DISPOSICIÓN DE LAS PARTES SOBRE SU PROPIA RELACIÓN JURÍDICA. NO OLVIDEMOS QUE EL ACREEDOR DE CADA UNO DE LOS CÓNYUGES NO ES TITULAR DE LA RELACIÓN JURÍDICA DEBATIDA EN EL PROCESO SINO DE OTRA CONEXA Y DEPENDIENTE DE LA MISMA.**

**PUEDEN SURGIR ALGUNAS DUDAS SOBRE LA POSIBLE OPOSICIÓN DEL ACREEDOR INTERVINIENTE EN DOS SUPUESTOS CONCRETOS; EN PRIMER LUGAR, CUANDO EL ACREEDOR QUIERE OPONERSE A LA APROBACIÓN DE LA FORMACIÓN DE INVENTARIO POR PARTE DEL SECRETARIO JUDICIAL YA SEA ANTE LA INCOMPARECENCIA DE UNO DE LOS CÓNYUGES A LA VISTA CONVOCADA AL EFECTO, O ACEPTÁNDOSE LA PROPUESTA DE INVENTARIO PRESENTADA POR EL OTRO CÓNYUGE O CUANDO AMBOS CÓNYUGES COMPARECEN A LA VISTA Y LLEGAN A UN ACUERDO SOBRE EL INVENTARIO; EN SEGUNDO LUGAR, CUANDO EL ACREEDOR PRETENDE OPONERSE AL ACUERDO DE LIQUIDACIÓN DEL RÉGIMEN ECONÓMICO MATRIMONIAL ALCANZADO POR LOS CÓNYUGES. A AMBOS SUPUESTOS ME REFIERO EN LOS PÁRRAFOS SIGUIENTES.**

**DE CONFORMIDAD CON EL ART. 809.1 LEC EL SECRETARIO JUDICIAL DEBERÁ PONER FIN A LA VISTA DE FORMACIÓN DE INVENTARIO EN DOS CASOS CONCRETOS, DE UN LADO, CUANDO ALGUNO DE LOS CÓNYUGES NO COMPAREZCA EN EL DÍA Y HORA SEÑALADO PARA LA FORMACIÓN DE INVENTARIO SIN MEDIAR JUSTA CAUSA, EN CUYO CASO SE LE TENDRÁ POR CONFORME CON LA PROPUESTA PRESENTADA POR EL CÓNYUGE QUE HAYA COMPARECIDO; DE OTRO, CUANDO, COMPARECIDOS AMBOS CÓNYUGES, LLEGUEN A UN ACUERDO SOBRE LAS DISTINTAS PARTIDAS DEL INVENTARIO. EN LAS DOS SITUACIONES SE TRATA DE MATERIAS DISPONIBLES PARA LAS PARTES POR TANTO EL ACUERDO SOBRE LAS MISMAS ES VÁLIDO POR APLICACIÓN DE LAS DISPOSICIONES GENERALES SOBRE DISPOSICIÓN DEL OBJETO DEL PROCESO; AHORA BIEN, EL INTERVINIENTE PODRÁ OPONERSE AL INVENTARIO APROBADO SI EL MISMO PERJUDICA A SUS INTERESES (ART. 19.1 LEC).**

**A ESTA MISMA SOLUCIÓN DEBE LLEGARSE CUANDO LOS CÓNYUGES LLEGAN A UN ACUERDO SOBRE LA LIQUIDACIÓN DEL RÉGIMEN ECONÓMICO MATRIMONIAL (ART. 810.2 LEC) O CUANDO UNO DE LOS CÓNYUGES NO COMPARECE SIN CAUSA JUSTIFICADA A LA VISTA CONVOCADA POR EL SECRETARIO JUDICIAL PRECISAMENTE PARA INTENTAR UN ACUERDO DE LIQUIDACIÓN, TENIÉNDOSELE POR CONFORME CON LA PROPUESTA PRESENTADA POR EL OTROS CÓNYUGE (ART. 810.4 LEC). EN ESTA SITUACIÓN, SIENDO UNA MATERIA DISPONIBLE, EL ACREEDOR SÓLO PODRÁ OPONERSE A LA LIQUIDACIÓN DEL RÉGIMEN ECONÓMICO MATRIMONIAL CUANDO EL ACUERDO SUPONGA UN PERJUICIO A SUS INTERESES (ART. 19.1 LEC).**

**NOTAS:**

**[1](http://www.tirantonline.com/tol/documento/show/4109803?route=nov" \l "sdfootnote1anc) PENSEMOS, POR EJEMPLO, EN EL HIJO DE UNO DE LOS CÓNYUGES QUE ESTÁ LIQUIDANDO EL RÉGIMEN ECONÓMICO MATRIMONIAL O UN HEREDERO DEL COHEREDERO QUE HA PEDIDO LA PARTICIÓN DE LA HERENCIA.**

**[2](http://www.tirantonline.com/tol/documento/show/4109803?route=nov" \l "sdfootnote2anc) APDO. XIX EXPOSICIÓN DE MOTIVOS LEC.**

**[3](http://www.tirantonline.com/tol/documento/show/4109803?route=nov" \l "sdfootnote3anc) J.L. SEOANE SPIEGELBERG, "EL PROCEDIMIENTO PARA LA DIVISIÓN JUDICIAL DE LA HERENCIA", EN *LA DIVISIÓN JUDICIAL DE PATRIMONIOS. ASPECTOS SUSTANTIVOS Y PROCESALES* (DIR. SEOANE SPIEGELBERG), CUADERNOS DE DERECHO JUDICIAL 2004-I, PÁGS. 501 Y 502**

**[4](http://www.tirantonline.com/tol/documento/show/4109803?route=nov" \l "sdfootnote4anc) ASÍ, LA PARTICIÓN JUDICIAL ES SUBSIDIARIA A LA QUE SE LLEVÓ A EFECTO POR EL TESTADOR (ART. 1056 CC), EL CONTADOR-PARTIDOR DESIGNADO POR EL TESTADOR (ART. 1057.1 CC), POR ACUERDO DE LOS HEREDEROS (ART. 1058 CC) O POR RESOLUCIÓN JUDICIAL (ART. 1057.2 CC).**

**[5](http://www.tirantonline.com/tol/documento/show/4109803?route=nov" \l "sdfootnote5anc) ASÍ SE PONE DE MANIFIESTO EN LA SAP DE ASTURIAS, DE 1 DE MARZO DE 2010 (JUR 2010/268555) CUANDO SEÑALA QUE "NO DEBIÓ PRACTICARSE EN SEDE JUDICIAL LA FORMACIÓN DE INVENTARIO, YA QUE ELLO VIOLA LO DISPUESTO EN LOS ARTS. 783 Y 793 DE LA L.E.CIVIL, DADO QUE EL PRIMERO DE DICHOS PRECEPTOS, EN SU APARTADO 1, ÚNICAMENTE LO ADMITE CUANDO SE HUBIERE PEDIDO Y RESULTARA PROCEDENTE LA INTERVENCIÓN DEL CAUDAL HEREDITARIO, LO QUE SUPONE QUE SOLO PUEDE PROCEDERSE A LA FORMACIÓN DE INVENTARIO CUANDO PEDIDA LA INTERVENCIÓN ÉSTA SE ACUERDE JUDICIALMENTE. ELLO IGUALMENTE SE DEDUCE DE LO ASÍ DISPUESTO EN EL SEGUNDO DE LOS MENCIONADOS PRECEPTOS (APARTADO 1), AL ALUDIR DE FORMA CONJUNTA E INDIVISIBLE A LAS ACTUACIONES DE INTERVENCIÓN Y CITACIÓN DE LOS INTERESADOS PARA FORMACIÓN DE INVENTARIO, ACTIVIDADES AMBAS QUE SE REGULAN EN LA SECCIÓN 2ª, ES DECIR, SEPARADAS DE LA SECCIÓN 1ª RELATIVA AL PROCEDIMIENTO PRINCIPAL DE DIVISIÓN, SEGÚN LA CUAL, SOLICITADA LA DIVISIÓN Y CASO DE NO HABERSE PEDIDO O ACORDADO DE OFICIO LA INTERVENCIÓN DEL CAUDAL HEREDITARIO, EL JUEZ HA DE CITAR A LAS PARTES A LA COMPARECENCIA DEL ART. 783.2 DE LA L.E.CIVIL . LA RAZÓN DE ESTA REGULACIÓN NO ES OTRA QUE LA LECIVIL CONFIGURA UNA INTERVENCIÓN MÍNIMA DEL ÓRGANO JUDICIAL EN ESTA MATERIA DE DIVISIÓN DE LA HERENCIA, TODA VEZ QUE INCLUSO EN AQUELLAS OPERACIONES PARA LAS QUE LA INTERVENCIÓN ES INELUDIBLE (ART.790 A 792) ORDENA CESAR DICHA INTERVENCIÓN Y ENTREGAR LOS BIENES Y EFECTOS PERTENECIENTES AL DIFUNTO TAN PRONTO COMO COMPAREZCAN LOS PARIENTES O SE NOMBRE REPRESENTANTE LEGAL A LOS MENORES E INCAPACITADOS".**

**[6](http://www.tirantonline.com/tol/documento/show/4109803?route=nov" \l "sdfootnote6anc) POR SU PARTE, EL HEREDERO BAJO CONDICIÓN SUSPENSIVA, "NO PODRÁ PEDIR LA PARTICIÓN HASTA QUE AQUÉLLA SE CUMPLA" (ART. 1054 CC).**

**[7](http://www.tirantonline.com/tol/documento/show/4109803?route=nov" \l "sdfootnote7anc) VID. POR TODOS, C. GÓMEZ-SALVAGO SÁNCHEZ, *LA PARTICIÓN JUDICIAL: PROBLEMAS,*VALENCIA, 2008 (*TOL 1329664*).**

**[8](http://www.tirantonline.com/tol/documento/show/4109803?route=nov" \l "sdfootnote8anc) ADEMÁS EL ART. 807 CC LE CONFIERE LA CONDICIÓN DE HEREDERO FORZOSO, CON INDEPENDENCIA DE LA CUANTÍA DE LOS BIENES QUE CONFORMAN SU LEGÍTIMA.**

**[9](http://www.tirantonline.com/tol/documento/show/4109803?route=nov" \l "sdfootnote9anc) EN CONTRASTE NUEVAMENTE CON LO ESTABLECIDO EN EL ART.1.038 LEC DE 1881.**

**[10](http://www.tirantonline.com/tol/documento/show/4109803?route=nov" \l "sdfootnote10anc) POR SUPUESTO, ESTA SITUACIÓN NO SE PRODUCIRÁ SI LOS HEREDEROS HAN ACEPTADO LA HERENCIA A BENEFICIO DE INVENTARIO, PUES ENTONCES LOS PATRIMONIOS DEL CAUSANTE Y DE LOS HEREDEROS PERMANECEN SEPARADOS. ASÍ, EL ART. 1034 CC SEÑALA QUE "LOS ACREEDORES PARTICULARES DEL HEREDERO NO PODRÁN MEZCLARSE EN LAS OPERACIONES DE LA HERENCIA ACEPTADA POR ÉSTE A BENEFICIO DE INVENTARIO HASTA QUE SEAN PAGADOS LOS ACREEDORES DE LA MISMA Y LOS LEGATARIOS; PERO PODRÁN PEDIR LA RETENCIÓN O EMBARGO DEL REMANENTE QUE PUEDA RESULTAR A FAVOR DEL HEREDERO".**

**[11](http://www.tirantonline.com/tol/documento/show/4109803?route=nov" \l "sdfootnote11anc) PREVISIÓN QUE TAMBIÉN SE CONTIENE EN EL ART. 1082 CC.**

**[12](http://www.tirantonline.com/tol/documento/show/4109803?route=nov" \l "sdfootnote12anc) NO SE ESPECIFICA LA MODALIDAD DE FIANZA QUE PUEDE SER UTILIZADA, POR LO QUE PODRÍA TRATARSE DE UN AVAL BANCARIO; TAMBIÉN SERÍA POSIBLE LA FIANZA HIPOTECARIA O PRENDARIA O INCLUSO LA PERSONAL, SI EL ACREEDOR LA ACEPTA.**

**[13](http://www.tirantonline.com/tol/documento/show/4109803?route=nov" \l "sdfootnote13anc) PRECEPTO QUE, PESE A REFERIRSE ÚNICAMENTE A LOS ACREEDORES DE LOS COHEREDEROS, DEBE ENTENDERSE APLICABLE TAMBIÉN A LOS ACREEDORES DE LA HERENCIA.**

**[14](http://www.tirantonline.com/tol/documento/show/4109803?route=nov" \l "sdfootnote14anc) C. GÓMEZ-SALVAGO SÁNCHEZ, *LA PARTICIÓN JUDICIAL: PROBLEMAS*..., OP. CIT.; J.L. SEOANE SPIEGELBERG, "EL PROCEDIMIENTO PARA LA DIVISIÓN JUDICIAL DE LA HERENCIA"..., OP. CIT., PÁGS. 550 Y 551.**

**[15](http://www.tirantonline.com/tol/documento/show/4109803?route=nov" \l "sdfootnote15anc) Y EN SU CASO, ACUDIENDO AL CORRESPONDIENTE JUICIO DECLARATIVO, PUES LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO VERBAL DE OPOSICIÓN NO PRODUCE COSA JUZGADA (ART. 787.5.2º LEC).**

**[16](http://www.tirantonline.com/tol/documento/show/4109803?route=nov" \l "sdfootnote16anc) EN SENTIDO CONTRARIO SE PRONUNCIA EL AAP DE MADRID, DE 4 DE ABRIL DE 2008 (JUR 2008/180682) EN RELACIÓN A UN ACREEDOR CUYO DERECHO HA SIDO RECONOCIDO POR LA VIUDA DEL CAUSANTE Y UNA DE SUS HIJAS, EN CUANTO SEÑALA QUE "ATENDIENDO AL APARTADO 4 DEL ARTÍCULO 782 DE LA LEC Y EN LO PRECEPTUADO EN EL ARTÍCULO 13 DE LA MISMA LEY, SÍ PODRÍAN DERIVAR BENEFICIO O PERJUICIO RESPECTO DE LOS DERECHOS ADQUIRIDOS EN VIRTUD DE UN DOCUMENTO OTORGADO POR PARTE DE LOS HEREDEROS"**

**[17](http://www.tirantonline.com/tol/documento/show/4109803?route=nov" \l "sdfootnote17anc) POR EJEMPLO, EL ACREEDOR DEL CAUSANTE CUYO CRÉDITO CONSTA EN UN DOCUMENTO PRIVADO.**

**[18](http://www.tirantonline.com/tol/documento/show/4109803?route=nov" \l "sdfootnote18anc) SON MUCHOS LOS EJEMPLOS QUE SE PUEDEN DAR EN LA REALIDAD PRÁCTICA DE FRAUDE PARTICIONAL: COLACIONES INDEBIDAS, ADJUDICACIÓN DE CUOTA EN DINERO O EN BIENES DE FÁCIL OCULTACIÓN, ADJUDICACIÓN DE BIENES SOBREVALORADOS...**

**[19](http://www.tirantonline.com/tol/documento/show/4109803?route=nov" \l "sdfootnote19anc) NO OLVIDEMOS QUE LOS COHEREDEROS NO TIENEN OBLIGACIÓN ALGUNA DE DAR A CONOCER CUÁLES SON SUS ACREEDORES.**

**[20](http://www.tirantonline.com/tol/documento/show/4109803?route=nov" \l "sdfootnote20anc) MENCIÓN APARTE MERECE LA PREVISIÓN CONTENIDA EN EL ART. 1001.1 CC QUE PERMITE A LOS ACREEDORES DE UN COHEREDERO QUE RECHACE LA HERENCIA EN PERJUICIO DE AQUÉLLOS, "ACEPTARLA" EN NOMBRE DEL REPUDIANTE, SI BIEN LA ACEPTACIÓN SÓLO LA APROVECHARÁ EN LO QUE SEA SUFICIENTE PARA COBRAR SU CRÉDITO; ESTO SIGNIFICA QUE MIENTRAS LA DEUDA NO SE HAGA EFECTIVA, PUEDE INTERVENIR EN LA DIVISIÓN JUDICIAL DE LA HERENCIA A LOS MEROS EFECTOS DE OBTENER LA SATISFACCIÓN DE SU CRÉDITO.**

**[21](http://www.tirantonline.com/tol/documento/show/4109803?route=nov" \l "sdfootnote21anc) LAS PAREJAS DE HECHOS DEBERÁN ACUDIR AL PROCEDIMIENTO ORDINARIO QUE CORRESPONDA POR LA CUANTÍA.**

**[22](http://www.tirantonline.com/tol/documento/show/4109803?route=nov" \l "sdfootnote22anc) ESTE ÚLTIMO REQUISITO PUEDE GENERAR PROBLEMAS DE INTERPRETACIÓN DEBIDO A SU AMBIGÜEDAD EN CUANTO, DE UN LADO, EXISTEN DISTINTOS REGÍMENES PATRIMONIALES DENTRO DEL MATRIMONIO (GANANCIALES, SEPARACIÓN DE BIENES, PARTICIPACIÓN) Y, ADEMÁS, EXISTEN DISTINTOS REGÍMENES REGULADOS EN LAS LEGISLACIONES AUTONÓMICAS (P.E., LA COMUNIDAD DE BIENES DEL DERECHO CIVIL CATALÁN); DE OTRO LADO, PORQUE LA LIQUIDACIÓN DEL RÉGIMEN ECONÓMICO MATRIMONIAL PARECE HACERSE DEPENDER DE QUE EXISTAN CARGAS Y OBLIGACIONES, CUANDO ESA OPERACIÓN LIQUIDATORIA DEBE SER NECESARIA EN TODO CASO CUANDO NO HAY ACUERDO ENTRE LOS CÓNYUGES.**

**[23](http://www.tirantonline.com/tol/documento/show/4109803?route=nov" \l "sdfootnote23anc) PESE A DESPUÉS EN EL APDO. 2 DEL MISMO ART. 809 LEC, SE ORDENA CITAR A LOS "INTERESADOS", ENTRE LOS QUE DEBEN ENTENDERSE INCLUIDOS LOS ACREEDORES, Y NO SÓLO A LOS CÓNYUGES EN EL SUPUESTO EN QUE EXISTA CONTROVERSIA SOBRE LA INCLUSIÓN O EXCLUSIÓN DE BIENES.**

****

****

****

****

**CON ESTE ARTÍCULO ALFREDOGARCIALOPEZ.ES/COM COMIENZA A EDITAR Y PUBLICAR UNA SERIE DE TEXTOS DE GRAN CALADO JURÍDICO, DESTINADOS PARA LA LECTURA DE LA CLIENTELA DE NUESTRO DESPACHO Y DEL CASUAL USUARIO DE NUESTRA PÁGINA WEB.**

**SE TRATA DE UNA SERIE DE ARTÍCULOS QUE TRATAN DISTINTAS FACETAS DEL MUNDO JURÍDICO QUE NOS ENCONTRAMOS EN EL DESEMPEÑO DE NUESTRA LABOR EN EL SENO DE ESTE DESPACHO, AFRONTADOS DESDE UN PUNTO DE VISTA DOCTRINAL Y PRÁCTICO, Y CON EL OBJETO DE SERVIR DE LECTURA ENTRETENIDA E INSTRUCTIVA PARA TODOS AQUELLOS QUE DESEEN COMPARTIR CON NOSOTROS LA CASUÍSTICA EN LA QUE TRABAJAMOS DIARIAMENTE EN ALFREDO GARCÍA LÓPEZ –DESPACHO DE ABOGADOS-.**